

LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**Publicado en el Periódico Oficial No. 16, de fecha 17 de abril de 1998,
Tomo CV.**

CAPITULO I DE LAS ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 1.- Esta Ley tiene por objeto organizar a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, dependencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la que se integra la institución del Ministerio Público del orden común y sus órganos auxiliares directos, teniendo ésta y su titular, el Procurador General de Justicia del Estado, bajo su competencia, el despacho de los asuntos que le atribuyen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, la presente Ley y las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 2.- Fue reformado por Decreto No. 5, Publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 21 de noviembre de 2001, Número Especial; expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 125, publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 18 de noviembre de 2005, Tomo CXII, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 247, publicado en el Periódico Oficial No. 45 de fecha 27 de octubre de 2006, Tomo CXIII, expedido por la H. XVIII Legislatura siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walter 2001-2007, para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 2.- La institución del Ministerio Público ejercerá por conducto de su titular o de sus órganos auxiliares directos, las siguientes atribuciones:

I.- Investigar y perseguir los delitos del orden común cometidos en el Estado de Baja California, así como aquellas conductas tipificadas como delitos en las leyes estatales, cometidas por adolescentes;

II.- Velar por la legalidad y el respeto a los derechos humanos en la esfera de su competencia, así como promover la pronta, completa y debida procuración de justicia;

III.- Proteger los derechos e intereses de las personas menores de dieciocho años de edad, personas que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho, ausentes y adultos mayores de sesenta años de edad, así como también los de carácter individual o social en general, en los términos que determinen las leyes y reglamentos aplicables;

IV.- Ejercer las atribuciones que le corresponden en el ámbito de su competencia en el caso de conductas calificadas como delitos por las leyes estatales cometidas por adolescentes, conforme a los principios que establece el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo establecido con la Ley en materia de justicia para adolescentes del Estado;

V.- Derogada;

VI.- Proporcionar atención a las víctimas u ofendidos por la comisión de algún delito, y facilitar su coadyuvancia;

VII.- Auxiliar a otras autoridades en la persecución de los delitos que sean de su competencia, en los términos de los convenios, bases y demás instrumentos de colaboración celebrados al efecto;

VIII.- Celebrar y coordinar programas y sistemas con la Federación, Estado y Municipios en los términos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sobre procuración de justicia;

IX.- Exigir responsabilidad penal a los servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones incurran en cualquier falta, conducta u omisión, solicitando la aplicación de las leyes penales; en caso de que se trate de comisión de delitos, y

X.- Las demás que le confieran las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 2 BIS.- Fue adicionado por Decreto No. 247, publicado en el Periódico Oficial No. 45 de fecha 27 de octubre de 2006, Tomo CXIII, expedido por la H. XVIII Legislatura siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walter 2001-2007, para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 2-BIS.- Cuando en esta Ley se haga alusión al término delito, el mismo se entenderá referido también a la conducta tipificada como delito por las leyes estatales cometida por adolescentes en lo conducente, de conformidad a lo dispuesto por la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Baja California.

ARTÍCULO 3.- Fue reformado por Decreto No. 5, Publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 21 de noviembre de 2001, Número Especial; expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 125, publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 18 de noviembre de 2005, Tomo CXII, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 247, publicado en el Periódico Oficial No. 45 de fecha 27 de octubre de 2006, Tomo CXIII, expedido por la H. XVIII Legislatura siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walter 2001-2007, para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 3.- Las atribuciones concedidas a la institución del Ministerio Público se definen de la siguiente manera:

A) En la averiguación previa:

I.- Recibir denuncias o querellas sobre hechos que puedan ser constitutivos de delitos del orden común;

II.- Conocer en auxilio del Ministerio Público Federal, las denuncias o querellas que se le presenten con motivo de los delitos de ese orden, y cuando de las constancias de la averiguación se determine la competencia federal, deberá declararse la incompetencia del Ministerio Público del orden común y remitir el expediente de averiguación previa a la autoridad competente;

III.- Investigar la comisión de delitos del orden común con el auxilio de la Policía Ministerial del Estado, y demás auxiliares de la procuración de justicia, en caso de considerarlo necesario;

IV.- Practicar las diligencias necesarias, para recabar las pruebas pertinentes para la comprobación de los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad de los inculpados, para en su caso, fundar y motivar el ejercicio de la acción penal, o de la acción de remisión, tratándose de adolescentes;

V.- Solicitar en vía de informe, de cualquier oficina, autoridad o entidad pública, los datos que estime necesarios para la integración de la averiguación previa, en la medida en que estos puedan aportar elementos para el debido ejercicio de sus atribuciones;

VI.- Citar a toda persona que pueda aportar datos para la investigación de la comisión de delitos, ordenando su localización y presentación por conducto de la Policía Ministerial o de los cuerpos de seguridad que actúen en su auxilio, en el caso, de que no comparezcan voluntariamente, debiendo en todo momento respetar las garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VII.- Asesorar al ofendido, asegurando el goce de sus derechos;

VIII.- Ordenar la detención de los indiciados cuando estén satisfechas las exigencias contenidas en el artículo 16 de la Constitución General de la República;

IX.- Solicitar del órgano jurisdiccional la aplicación de las medidas precautorias de arraigo y las órdenes de cateo, en los términos establecidos en la Constitución General de la República y en el Código de Procedimientos Penales para el Estado;

X.- Promover la conciliación de las partes en los delitos perseguibles por querrela, o en los que sean competencia de los Juzgados Penales de Paz; con la finalidad de que lleguen a un convenio satisfactorio para ambas partes, y concluir el asunto por vía conciliatoria;

XI.- Conceder la libertad provisional al indiciado en los términos establecidos en los artículos 108 y 122 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California;

XII.- Asegurar en sus derechos al ofendido o restituirlo en el goce de los mismos, en términos del artículo 144 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California;

XIII.- Designar tutor dativo al ofendido en caso de tratarse de incapaz, en términos del artículo 229 del Código de procedimientos Penales para el Estado;

XIV.- Acordar la reserva en trámite que proceda, de acuerdo con la Ley adjetiva penal;

XV.- Acordar el ejercicio o no ejercicio de la acción penal, en los casos y conforme a lo establecido en el Código de Procedimientos Penales, así como el ejercicio o no ejercicio de acción de remisión, de conformidad con la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Baja California;

XVI.- Ordenar notificar al denunciante o querellante, los acuerdos en los que se dicte el no ejercicio de la acción penal, o acción de remisión, a fin de que estén en posibilidad de interponer el Recurso de Revisión de conformidad a lo que establezca la Ley;

XVII.- Dictar las medidas pertinentes para preservar las huellas, instrumentos y objetos del delito, de conformidad a lo dispuesto para el caso, en el Código de Procedimientos Penales para el Estado;

XVIII.- Proceder a la detención de los probables responsables en los casos de flagrante delito, de conformidad a las disposiciones legales;

XIX.- Dictar las medidas pertinentes para proporcionar auxilio y seguridad a las víctimas de la comisión de delitos, y

XX.- Notificar a solicitud del inculpado, la resolución de archivo definitivo que se derive de la averiguación previa, conforme a las reglas de notificación previstas en el artículo 43 de esta Ley.

B) En la consignación y durante el proceso penal o de justicia para adolescentes:

I.- Iniciar el proceso penal;

II.- Ejercitar la acción penal ante los Juzgados competentes por los delitos del orden común, siempre que exista denuncia o querrela, estén comprobados los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad de quienes en ellos hubieren intervenido, solicitando las correspondientes órdenes de aprehensión, o de comparecencia; asimismo ejercitar la acción de remisión en los términos de la Ley en materia de justicia para adolescentes;

III.- Solicitar en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código de Procedimientos Penales para el Estado, las órdenes de cateo y de arraigo que sean necesarias;

IV.- Vigilar que tratándose de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho, se de cumplimiento a lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California;

V.- Poner a disposición del Juez que corresponda, a las personas detenidas en cumplimiento a lo señalado por los párrafos tercero y séptimo del artículo 16 de la Constitución General de la República;

VI.- Promover el embargo precautorio de bienes para los efectos de la reparación del daño, salvo el caso de que éste se encontrare garantizado;

VII.- Aportar las pruebas pertinentes con el objeto de acreditar los elementos del tipo penal del delito y la probable responsabilidad, así como para efectos de la reparación de los daños y perjuicios causados, y la fijación del monto de esta reparación;

VIII.- Formular las conclusiones en los términos señalados en la Ley, solicitando la imposición de penas y medidas que correspondan, y el pago de la reparación del daño;

IX.- Impugnar en los términos previstos en la Ley, las resoluciones judiciales que a su juicio causen agravio a las personas cuya representación corresponda al Ministerio Público;

X.- Realizar las gestiones correspondientes, con el fin de que la Policía Ministerial ejecute las órdenes de aprehensión emitidas por el Juez competente;

XI.- Promover lo conducente conforme a derecho, para el desarrollo de los procesos;

XII.- Concurrir diariamente a los tribunales para oír y recibir las notificaciones correspondientes, así como acudir a las audiencias y diligencias que así lo requieran, y

XIII.- Desistirse de la acción penal o de la acción de remisión, en los términos establecidos en el Código de Procedimientos Penales para el Estado, y en su caso, la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Baja California.

C) En materia de Derechos Humanos:

I.- Promover y fomentar entre los servidores públicos de la Procuraduría, una cultura de respeto a los derechos humanos;

II.- Atender las visitas, quejas, propuestas y recomendaciones de la Procuraduría de Derechos Humanos del Estado y de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, coordinándose en el ámbito de su competencia conforme a las normas legales establecidas, y

III.- Recibir las observaciones que formulen directamente los particulares en materia de derechos humanos, y darles debida atención.

D) En los asuntos del orden civil, familiar y mercantil:

I.- Intervenir en los casos en que legalmente proceda, en su carácter de representante social, ante los órganos jurisdiccionales para la protección de los intereses individuales y sociales en general, y

II.- Coordinarse con instituciones públicas y privadas que tengan por objeto la asistencia social de personas menores de dieciocho años de edad y de personas que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho, para brindarles la atención debida e intervenir en los procedimientos judiciales conforme a las disposiciones legales aplicables, o cuando se encuentren en situaciones de daño o peligro.

E) Derogada:

I.- Derogada;

II.- Derogada;

III.- Derogada;

IV.- Derogada;

V.- Derogada;

VI.- Derogada;

VII.- Derogada;

VIII.- Derogada.

F) En materia de atención a víctimas u ofendidos por el delito:

I.- Proporcionar orientación y asesoría legal, así como propiciar su eficaz coadyuvancia en los procesos penales;

II.- Promover que se garantice y se haga efectiva la reparación del daño;

III.- Concertar acciones con instituciones de asistencia médica y social, públicas o privadas, para efectos de cumplimentar el último párrafo del artículo 20 de la Constitución General de la República;

IV.- Promover en instituciones públicas o privadas, atención psicológica a sujetos pasivos del delito, y

V.- Dictar las medidas y providencias pertinentes para proporcionar ayuda y auxilio a las víctimas de los delitos.

Asimismo, el Ministerio Público deberá vigilar que las víctimas u ofendidos del delito que sean personas menores de dieciocho años de edad, no sean obligados a carearse con el inculcado cuando se trate de los delitos de violación y secuestro. Lo anterior también será aplicable cuando dichas conductas sean cometidas por adolescentes de conformidad con la Ley de la materia.

G) En materia de servicios a la comunidad:

I.- Promover, desarrollar y ejecutar programas de colaboración con la comunidad, a fin de mejorar el servicio de la institución;

II.- Poner a disposición de la ciudadanía los programas necesarios a fin de proporcionar orientación jurídica a la población en general, para el mejor ejercicio de sus deberes y obligaciones;

III.- Promover, desarrollar y ejecutar acciones que mejoren la atención por parte de los servidores públicos de la Procuraduría a la comunidad;

IV.- Derogada;

V.- En general, todas aquellas atribuciones que de acuerdo a las leyes y reglamentos, corresponda a la institución del Ministerio Público.

CAPITULO II DE LAS BASES DE LA ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 4.- Fue reformado por Decreto No. 5, Publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 21 de noviembre de 2001, Número Especial; expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; Fue reformado por Decreto No. 243, publicado en el Periódico Oficial No. 3, Tomo CXI, de fecha 16 de enero de 2004, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007, para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 4.- La Procuraduría General de Justicia en el Estado estará a cargo del Procurador General de Justicia, quien será titular de la institución del Ministerio Público, y ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal de la Procuraduría.

Para el ejercicio de sus atribuciones, funciones y despacho de los asuntos de su competencia, la Procuraduría se auxiliará de las siguientes unidades y servidores públicos:

- I.- Procurador General de Justicia;
- II.- Dirección Jurídica;
- III.- Dirección de Asuntos Internos y Contraloría;
- IV.- Dirección Administrativa;
- V.- Dirección del Instituto de Capacitación Profesional;
- VI.- Dirección de Servicios Periciales;
- VII.- Dirección Estatal de la Policía Ministerial;
- VIII.- Dirección de Averiguaciones Previas;
- IX.- Dirección de Atención a Víctimas del Delito;
- X.- Dirección de Control de Procesos;
- XI.- Unidad de Control y Seguimiento;
- XII.- Subprocuraduría de Zona de la Policía Ministerial;
- XIII.- Comandancias de Zona de la Policía Ministerial;
- XIV.- Agencias del Ministerio Público;
- XV.- Jefaturas de Grupo de la Policía Ministerial;
- XVI.- Subprocuraduría Contra la Delincuencia Organizada;
- XVII.- Derogada;
- XVIII.- Derogada;

XIX.- Las demás unidades y servidores públicos que legalmente establezca el Procurador, y asimismo los que señale esta ley y su reglamento, el cual precisará las atribuciones que le correspondan.

ARTÍCULO 5.- Fue reformado por Decreto No. 5, Publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 21 de noviembre de 2001, Número Especial; expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; Fue reformado por Decreto No. 243, publicado en el Periódico Oficial No. 3, de fecha 16 de enero de 2004, Tomo CXI, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado,

el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 64, Publicado en el Periódico Oficial No. 30, de fecha 01 de julio de 2005, Tomo CXII, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 5.- Operarán bajo el régimen de desconcentración pero directamente subordinadas al Procurador, cinco Subprocuradurías de Zona con sus respectivas jurisdicciones territoriales; asentadas en los Municipios de Mexicali; de Tijuana, de Tecate; de Playas de Rosarito y Ensenada. Cada Subprocuraduría de Zona podrá contar con una Dirección de Averiguaciones Previas, una Dirección de Control de Procesos, un Comandante de Zona y la estructura de servidores públicos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones en función de las necesidades y naturaleza del servicio al prestar y atendiendo a las características propias de la misma.

En cada Subprocuraduría de Zona operarán las Agencias del Ministerio Público Investigadoras por razón de la materia, en el número y clasificación que se requieran, conforme a la incidencia delictiva.

De conformidad con las necesidades del servicio, el Procurador podrá establecer oficinas de la Procuraduría y Agencias del Ministerio Público, que se requieran de acuerdo con las disponibilidades presupuestales.

Las subprocuradurías de Zona deberán auxiliar a la Subprocuraduría Contra la Delincuencia Organizada para el cumplimiento de sus atribuciones.

ARTÍCULO 5 BIS.- Fue adicionado por Decreto No. 243, publicado en el Periódico Oficial No. 3, de fecha 16 de enero de 2004, Tomo CXI, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007, para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 5 BIS.- La Subprocuraduría Contra la Delincuencia Organizada, contará con las atribuciones que establece la Ley Contra la Delincuencia Organizada del Estado de Baja California, esta Ley y su reglamento, y ejercerá su jurisdicción en el territorio del Estado.

El Subprocurador Contra la Delincuencia Organizada tendrá las mismas facultades y obligaciones que se establecen para los Subprocuradores de Zona en el artículo 21 de esta Ley.

Deberá reunir los requisitos que se prevén en el artículo 10 de esta Ley, para ocupar el cargo de Subprocurador.

Los perfiles y requisitos que deberán satisfacer los demás servidores públicos que integren la Subprocuraduría Contra la Delincuencia Organizada, serán los establecidos por el Reglamento de esta Ley.

La Subprocuraduría Contra la Delincuencia Organizada, contará con la estructura y servidores públicos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, de conformidad a lo establecido por el Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 6.- Fue reformado por Decreto No. 5, Publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 21 de noviembre de 2001, Número Especial; expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 6.- Son auxiliares del Ministerio Público:

I.- La Policía Ministerial;

II.- La Unidades de Servicios Periciales;

III.- Los Cuerpos de Seguridad Estatal;

IV.- Las autoridades investigadoras y persecutoras de los demás Estados y la Federación, en los términos de los convenios de cooperación que se celebren;

V.- Los Médicos Legistas, del Servicio Médico Forense.

La Policía Ministerial actuará bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público, en los términos del artículo 21 de la Constitución General de la República, al igual que la Unidad de Servicios Periciales; sin perjuicio de la autonomía técnica e independencia de criterio que le corresponde en el estudio de los asuntos que se sometan a su dictamen.

CAPITULO III DE LOS NOMBRAMIENTOS

ARTÍCULO 7.- Fue reformado por Decreto No. 3, de fecha 31 de octubre de 2001, publicado en el Periódico Oficial No. 47, de fecha 31 de octubre de 2001, Tomo CVIII, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 7.- Para ocupar el cargo de Procurador General de Justicia en el Estado de Baja California, se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II.- Tener cuando menos treinta y cinco años de edad, y no más de sesenta y cinco, el día de la designación;

III.- Poseer el día de la designación con antigüedad mínima de diez años, título profesional de Licenciado en Derecho; expedido por la autoridad o institución legalmente facultada para ello, debidamente registrado y por lo menos diez años de ejercicio profesional;

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de mas de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, se le inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena;

V.- Haber residido en el Estado durante los diez años anteriores al día de la designación,

VI.- No haber ocupado el cargo de titular en una secretaría o el de Gobernador del Estado de Baja California, durante el año previo al día de la designación.

VII.- Presentar programa integral de trabajo sobre la Procuración de Justicia en Baja California; y

VIII.- Presentar examen de salud y antidoping de una Institución Pública de Salud.

ARTÍCULO 8.- Fue reformado por Decreto No. 3, de fecha 31 de octubre de 2001, publicado en el Periódico Oficial No. 47, de fecha 31 de octubre de 2001, Tomo CVIII, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 8.- El Procurador General de Justicia del Estado será nombrado en los términos que señala la Constitución Política del Estado, conforme al siguiente procedimiento:

I.- El Gobernador del Estado, en un plazo no mayor de diez días hábiles naturales contados a partir del día que se produzca la vacante del cargo de Procurador, presentará ante el Congreso del Estado, una terna con los nombres de los candidatos para ocupar dicho cargo. A la propuesta deberá anexarse la documentación idónea que acredite los requisitos establecidos en el artículo anterior;

II.- Una vez recibida la propuesta del Gobernador del Estado de Baja California, se turnará a la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, la que revisará los requisitos del artículo séptimo y solicitará al Consejo Ciudadano de Seguridad Pública y a las agrupaciones de profesionistas de derecho del Estado que cuenten con registro ante el Departamento de Profesiones del Estado, su opinión respecto de los candidatos propuestos, la que deberán hacerle llegar dentro de un plazo no mayor de siete días;

III.- La Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales podrá convocar a los candidatos propuestos, a comparecer en sesión pública en un plazo que no excederá de 5 días de la propuesta, para conocer del programa integral de trabajo de los aspirantes;

IV.- Una vez concluida las comparencias de los candidatos al cargo de Procurador, la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales emitirá el Dictamen respectivo en un plazo no mayor de diez días a partir de recibida la propuesta;

V.- El congreso mediante el voto de las dos terceras partes aprobará el nombramiento del Procurador en un plazo no mayor de cinco días posteriores al dictamen; y,

VI.- El Presidente del Congreso notificará al Gobernador a más tardar al tercer día de celebrada la Sesión para la protesta de ley correspondiente.

El Gobernador podrá remover libremente al Procurador.

ARTÍCULO 9.- El Procurador residirá en la Capital del Estado, pero realizará en el desempeño de sus funciones, cuantas visitas estime necesarias a las distintas dependencias de la Procuraduría.

ARTÍCULO 10.- Fue reformado por Decreto No. 5, Publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 21 de noviembre de 2001, Número Especial; expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 10.- Para ocupar el cargo de Subprocurador de Zona, Director de Asuntos Internos y Contraloría y Director Jurídico, se deberán cubrir los requisitos señalados en el artículo 7º en sus fracciones I, IV, V y VIII de esta Ley, deberá contar además con una edad mínima de treinta años, diez años de ejercicio profesional y poseer el día de la designación con antigüedad mínima de 10 años, título profesional de Licenciado en derecho expedido por la autoridad o institución legalmente facultada para ello debidamente registrado en el Departamento de Profesiones.

Todos estos servidores públicos serán nombrados y removidos por el Gobernador a propuesta del Procurador, con excepción de los Directores de Averiguaciones Previas y Directores de Control de Procesos, quienes serán nombrados y removidos libremente por el Procurador.

ARTÍCULO 11.- Fue reformado por Decreto No. 5, Publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 21 de noviembre de 2001, Número Especial; expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 11.- Para ocupar el cargo de Director Administrativo, además de los requisitos I, IV, V, VI y VIII del artículo 7º de esta Ley, deberá contar con una edad mínima de treinta años y poseer con antigüedad mínima de cinco años título de Contador Público o carrera afín, expedido por la autoridad facultada para ello, y debidamente registrado ante el Departamento de Profesiones.

La Dirección Administrativa para el despacho de los asuntos que sean de su competencia, contará con las siguientes unidades:

- I.- Jefatura de Informática;
- II.- Jefatura de Recursos Humanos;
- III.- Jefatura de Recursos Materiales
- IV.- Derogada;

Los titulares de estas unidades serán nombrados y removidos por el Procurador, tomando en consideración las propuestas del Director Administrativo.

ARTÍCULO 12.- Fue reformado por Decreto No. 5, Publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 21 de noviembre de 2001, Número Especial; expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 12.- La Unidad de Control y Seguimiento, estará a cargo de un Director, quien deberá reunir los requisitos de las fracciones I, IV, V, VI y VIII del Artículo 7 de esta Ley; deberá tener estudios profesionales con el agrado de Licenciatura y un mínimo de treinta años, y tres años de ejercicio profesional, además ejercerá las siguientes atribuciones:

I.- Dar control y seguimiento a las demandas ciudadanas, por lo que hace a los servicios de atención al público;

II.- Implementar los programas de actividades de la Procuraduría para el debido cumplimiento de acuerdos y resoluciones en materia de procuración de justicia;

III.- Establecer proyectos de modernización, mejora continua y automatización de procesos;

IV.- Participar en el diseño de instrumentos de planeación para cada una de las Unidades de la Procuraduría, con el objeto de lograr la eficiencia en procuración de justicia; y,

V.- Las demás que le señale el Reglamento Interior de la Procuraduría.

Para el despacho de los asuntos de su competencia contará con el personal técnico y administrativo que se requiera.

ARTÍCULO 13.- Fue reformado por Decreto No. 5, Publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 21 de noviembre de 2001, Número Especial; expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 13.- Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Dirección de Asuntos Internos y Contraloría, se apoyará en un Área de Responsabilidades, asimismo con un Jefe adscrito a cada Subprocuraduría de Zona, quienes serán nombrados y removidos libremente por el Procurador; a sugerencia del Director de Asuntos Internos y Contraloría. Los Jefes, adscritos a las Subprocuradurías de Zona, tendrán las atribuciones que les señale el Reglamento correspondiente.

ARTÍCULO 14.- Fue reformado por Decreto No. 5, Publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 21 de noviembre de 2001, Número Especial; expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 14.- El Director de Servicios Periciales, deberá cumplir con los requisitos I, IV, V, VI y VIII del Artículo 7 de la presente Ley, tener un mínimo de treinta años, título profesional de Licenciatura debidamente registrado en el Departamento de Profesiones y por lo menos tres años de ejercicio profesional.

ARTÍCULO 14 Bis.- Fue adicionado por Decreto No. 5, Publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 21 de noviembre de 2001, Número Especial; expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 14 Bis.- Para ser Director Estatal de la Policía Ministerial, se deberán de cumplir los requisitos I, IV, V, VI y VIII del artículo 7, de esta Ley, tener título profesional con grado de Licenciatura en Derecho debidamente registrado en el Departamento de Profesiones, un mínimo de treinta años y por lo menos tres años de ejercicio profesional.

ARTÍCULO 15.- Fue reformado por Decreto No. 5, Publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 21 de noviembre de 2001, Número Especial; expedido por la H. XVII Legislatura,

siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 15.- Para ser, Director de averiguaciones previas se deberán de cumplir los requisitos I, IV, V, VI y VIII del artículo 7, de esta Ley, tener título profesional con grado de Licenciatura en Derecho debidamente registrado en el Departamento de Profesiones, un mínimo de treinta años y por lo menos tres años de ejercicio profesional.

ARTÍCULO 15 Bis.- Fue adicionado por Decreto No. 5, Publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 21 de noviembre de 2001, Número Especial; expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 15 Bis.- El Director Administrativo, Director del Instituto de Capacitación Profesional, Director de Servicios Periciales, Director de la Unidad de Control y Seguimiento y el Director de Atención a Víctimas del Delito serán nombrados y removidos libremente por el Procurador, previo acuerdo del Gobernador.

Debiendo el Director de Control de Procesos, Director del Instituto de Capacitación Profesional y el Director de atención a Víctimas del delito, cumplir con los requisitos I, IV, V, VI y VIII del Artículo 7 de esta Ley, tener un mínimo de treinta años, título profesional de Licenciatura y por lo menos cinco años de ejercicio profesional, y poseer el día de la designación con antigüedad mínima de diez años título profesional de Licenciado en Derecho expedido por la autoridad o institución legalmente facultada para ello, debidamente registrado ante el Departamento de Profesiones.

Para ocupar el cargo de las Comandancias de Zona de la Policía Ministerial y de las Agencias del Ministerio Público se deberán cubrir los requisitos señalados en el artículo 7 en sus fracciones I, IV, V, VI y VIII de esta Ley, debiendo contar con una edad mínima de veinticinco años, Título profesional de Licenciado en Derecho expedido por la autoridad o institución legalmente facultada para ello, debidamente registrado ante el Departamento de Profesiones y contar por lo menos con tres años de ejercicio profesional.

ARTÍCULO 16.- Los requisitos mínimos de ingreso y nombramiento para los servidores públicos de la Procuraduría no especificados en esta Ley, deberán ser los siguientes:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II.- Tener por lo menos dieciocho años de edad y máximo sesenta y cinco años, el día de su nombramiento;

III.- Haber concluido la enseñanza secundaria;

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena de más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, se le inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena;

V.- Aprobar los exámenes de conocimientos que demuestren su capacidad para el eficiente desempeño laboral;

VI.- Haber residido en el Estado durante los tres años anteriores al día de su designación,
y

VII.- Someterse a los exámenes médicos, físicos y clínicos que señalen los Reglamentos de la institución.

CAPITULO IV DE LA COMPETENCIA

ARTÍCULO 17.- Fue reformado por Decreto No. 5, Publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 21 de noviembre de 2001, Número Especial; expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 17.- Son facultades del Procurador General de Justicia del Estado, las siguientes:

I.- Coordinar las actividades inherentes a la función del Ministerio Público en la entidad, y la operación de las unidades orgánicas que lo integran;

II.- Acordar con el Gobernador los asuntos de la Procuraduría, proponiendo lo que estime conveniente para mejorar la procuración de justicia;

III.- Proponer al Ejecutivo del Estado, los anteproyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, convenios, acciones y mecanismos relativos a los asuntos de la competencia de la Procuraduría;

IV.- Conceder audiencias al público que lo solicite, para tratar asuntos relativos a la procuración de justicia;

V.- Celebrar convenios de coordinación operativa y de cooperación técnica-científica con la Procuraduría General de Justicia de las entidades federativas y con la Procuraduría General de la República, así como con las demás dependencias, entidades y personas de los sectores social y privado que se estime conveniente, previo acuerdo con el Gobernador del Estado;

VI.- Exigir que se haga efectiva la responsabilidad en que incurran los funcionarios y empleados de la Administración Pública en el Estado, por los delitos oficiales que se cometan;

VII.- Investigar de oficio o por medio de denuncia, los casos de enriquecimiento indebido de los funcionarios y empleados públicos, y ejercitar la acción penal en su contra cuando esta proceda;

VIII.- Poner en conocimiento del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, las irregularidades que adviertan o se denuncien en los Juzgados o dependencias judiciales, para que se adopten las medidas pertinentes, y en caso de responsabilidad, promueva lo conducente;

IX.- Emitir dictamen en los casos en que el Ministerio Público formule conclusiones no acusatorias, y en los casos previstos en el Código de Procedimientos Penales para el Estado;

X.- Derogada;

XI.- Rendir los informes necesarios para su intervención en los juicios de amparo;

XII.- Tomar las medidas necesarias y dictar las providencias respectivas, a fin de que los servidores públicos de la Procuraduría desempeñen con exactitud y diligencia, sus funciones;

XIII.- Dictar las medidas tendientes a unificar la acción del Ministerio Público;

XIV.- Intervenir personalmente ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, teniendo únicamente voz; y por medio de los Subprocuradores o Agentes del Ministerio Público que designe ante las Salas del mismo;

XV.- Presidir el Consejo Interno de la Procuraduría;

XVI.- Participar con voz y voto en el Consejo Interno de la Procuraduría, y

XVII.- Las demás que le encomiende el Gobernador y le señalen las leyes y reglamentos.

ARTÍCULO 18.- Fue reformado por Decreto No. 5, Publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 21 de noviembre de 2001, Número Especial; expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 18.- Compete a la Dirección Jurídica, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I.- Formular y poner a consideración del Procurador, los informes previos y justificados, así como toda clase de promociones y recursos que deban presentarse e interponerse en los juicios de amparo, tramitados contra actos de los servidores de la Procuraduría en ejercicio de sus funciones;

II.- Vigilar que los pedimentos que se hagan a la institución se realicen con apego a derecho, y que las visitas se desahoguen dentro de los plazos y términos legales;

III.- Revisar las determinaciones de no ejercicio de la acción penal y de archivo definitivo, por delegación del Procurador;

IV.- Realizar dictámenes sobre asuntos de carácter jurídico que se reciban para su revisión y consulta;

V.- Mantener informado al Procurador, del estado que guardan los asuntos que por su importancia y trascendencia requieran de su atención personal;

VI.- Realizar proyectos de conclusiones ministeriales por delegación del Procurador, en los casos y términos que establece el Código de Procedimientos Penales del Estado; y,

VII.- Las demás que señale el Reglamento Interior de esta Ley.

ARTÍCULO 19.- Fue reformado por Decreto No. 5, Publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 21 de noviembre de 2001, Número Especial; expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 19.- La Dirección de Atención a Víctimas del Delito, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Proporcionar orientación y asesoría legal, a víctimas del delito, así como propiciar su eficaz coadyuvancia en los procesos penales;

II.- Promover que se garantice y se haga efectiva la reparación del daño;

III.- Concertar acciones con instituciones de asistencia médica, social, públicas o privadas, para efectos de cumplimentar lo dispuesto en el Artículo 20 de la Constitución General de la República; y,

IV.- Las demás que señale el Reglamento Interior de esta Ley.

ARTÍCULO 20.- Fue reformado por Decreto No. 5, Publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 21 de noviembre de 2001, Número Especial; expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 20.- El Director de Asuntos Internos y Contraloría, dependerá directamente del Procurador, auxiliándose del personal técnico y administrativo que se determine por acuerdo del Procurador, y conforme a las necesidades del servicio.

Compete al titular de la Dirección de Asuntos Internos y Contraloría:

I.- Realizar a petición de parte o de manera oficiosa, visitas de inspección y revisión a las distintas unidades orgánicas de la institución; verificando desde el punto de vista legal, técnico y administrativo, que los servidores públicos de la institución cumplan con las políticas operativas, ordenamientos en vigor y criterios normativos establecidos para mejorar el servicio, informando al Procurador de las observaciones y recomendaciones conducentes, y en su caso, estableciendo las medidas adecuadas para su cumplimiento;

II.- Establecer, controlar, evaluar y dar trámite a los procedimientos de recepción, atención y seguimiento de las quejas y denuncias que se presenten en contra de los servidores públicos de la Procuraduría, iniciando la investigación correspondiente de conformidad con los lineamientos legales y reglamentarios;

III.- Formular las actas, recomendaciones e instrucciones de los servidores públicos de la institución que sean procedentes, por irregularidades descubiertas en el ejercicio de sus funciones, y en su caso; dictar y ejecutar lo que corresponda conforme a derecho;

IV.- Sugerir las medidas necesarias para reducir la incidencia de faltas administrativas entre los servidores públicos de la institución, implementando los mecanismos adecuados y aplicando cuando sea necesario, las sanciones correspondientes;

V.- Participar con voz y voto, en los Comités de Reclutamiento, Selección e Ingreso, Evaluación y Supervisión y en el de Estímulos y Ascensos de la Procuraduría;

VI.- Substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad, e imponer las medidas y sanciones correspondientes a los servidores públicos de la Procuraduría, que incurran en las causas de responsabilidad establecidas en esta Ley; así como en las demás disposiciones legales aplicables, vigilando además su debido cumplimiento;

VII.- Integrar, determinar y consignar la averiguación previa, en su caso; en aquellos supuestos en que con motivo de sus funciones, apareciere la probable comisión de un delito por parte de los servidores públicos de la Procuraduría, y

VIII.- Las demás que le sean encomendadas por el Procurador, y le señalen las Leyes y Reglamentos.

ARTÍCULO 21.- Fue reformado por Decreto No. 5, Publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 21 de noviembre de 2001, Número Especial; expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 21.- Compete a los Subprocuradores de Zona:

I.- Acordar con el Procurador, el despacho de los asuntos de su competencia y de las unidades administrativas a su cargo;

II.- Desempeñar las funciones y comisiones que el Procurador le encomiende, informando sobre el desarrollo de las mismas;

III.- Planear, coordinar y evaluar las actividades de las unidades administrativas a su cargo, de conformidad con los lineamientos que determine para este caso, el Procurador, esta Ley, su Reglamento, y demás disposiciones aplicables;

IV.- Someter a consideración del Procurador, la organización interna de las unidades administrativas de su adscripción, así como los procedimientos administrativos y las normas de coordinación y operación, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias;

V.- Transmitir al personal a su cargo, las instrucciones generales y especiales para el cumplimiento de sus atribuciones y funciones, para lograr la unidad de acción del Ministerio Público, vigilando su debido cumplimiento;

VI.- Rendir mensualmente al Procurador, un informe de las actividades desarrolladas en la Subprocuraduría a su cargo;

VII.- Opinar y dictaminar sobre los asuntos que se reciben para su revisión y consulta;

VIII.- Asesorar a las unidades orgánicas que integran la Subprocuraduría de Zona a su cargo;

IX.- Rendir los informes necesarios para su intervención en los juicios de amparo;

X.- Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones, así como aquellas que les sean encomendados, y

XI.- Las demás que les encomiende el Procurador y les sean conferidas por las Leyes y Reglamentos.

ARTÍCULO 22.- Fue reformado por Decreto No. 5, Publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 21 de noviembre de 2001, Número Especial; expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 247, publicado en el Periódico Oficial No. 45 de fecha 27 de octubre de 2006, Tomo CXIII, expedido por la H. XVIII Legislatura siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walter 2001-2007, para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 22.- La Dirección de Averiguaciones Previas tiene como función esencial cumplir con las atribuciones que las leyes le confieren al Ministerio Público en materia de investigación de delitos del orden común, resolviendo sobre el ejercicio o no ejercicio de la acción penal o acción de remisión, según corresponda. Cada Dirección de Averiguaciones Previas dependerá directamente de la Subprocuraduría de Zona a la que se encuentre adscrita.

Son atribuciones de la Dirección de Averiguaciones Previas, en el ámbito de su adscripción:

I.- Recibir denuncias, acusaciones o querellas sobre conductas o hechos que puedan constituir delito;

II.- Investigar los delitos del orden común con el auxilio de la Policía Ministerial y de la Policía Preventiva, practicando las diligencias necesarias y allegándose las pruebas que considere pertinentes, para la comprobación de los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad de quienes en él hubieren intervenido, así como el daño causado, y en su caso, el monto del mismo;

III.- Restituir al ofendido en el goce de sus derechos, provisional e inmediatamente, de oficio o a petición de parte, cuando esté plenamente comprobado en la averiguación previa el delito de que se trate, exigiendo garantía suficiente si se estimare necesario;

IV.- Poner a disposición de la autoridad jurisdiccional u ordenar la libertad del indiciado, en los plazos y términos señalados en el Código de Procedimientos Penales para el Estado, o en su caso, de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Baja California;

V.- Solicitar las órdenes de aprehensión, comparecencia y de cateo cuando procedan legalmente y sean necesarias, en los términos que señala la Constitución y demás ordenamientos legales aplicables;

VI.- Asegurar los bienes, instrumentos y objetos relacionados con hechos delictivos en los casos que corresponda, para ponerlos a disposición del órgano jurisdiccional;

VII.- Recabar de las dependencias de la Administración Pública Estatal o Municipal, así como de otras autoridades y entidades, los informes, documentos y opiniones necesarias para el ejercicio de sus atribuciones;

VIII.- Requerir informes y documentos de los particulares, para el ejercicio de sus atribuciones;

IX.- Auxiliar al Ministerio Público Federal, en los términos que dispongan las leyes;

X.- Solicitar a la autoridad judicial federal la intervención de cualquier comunicación privada, de conformidad a lo que establecen las disposiciones legales aplicables;

XI.- Auxiliar conforme a lo establecido en las leyes, al Ministerio Público del orden común de las Entidades Federativas y del Distrito Federal;

XII.- Solicitar al órgano jurisdiccional la medida precautoria de arraigo;

XIII.- Rendir los informes que legalmente sean solicitados por las autoridades competentes del orden federal y común;

XIV.- Resolver y desahogar las consultas de archivo definitivo, incompetencia y acumulación que deberán remitirle, en todos los casos, los Agentes del Ministerio Público encargados de practicar las averiguaciones previas;

XV.- Practicar visitas a las Agencias del Ministerio Público y oficinas de su adscripción, en el desempeño ordinario de sus funciones o cuando lo determine el Subprocurador, rindiendo a este un informe pormenorizado del resultado de dichas visitas;

XVI.- Vigilar la secuela de las averiguaciones previas hasta su determinación, verificando permanentemente el seguimiento de las averiguaciones en las que se haya dictado reserva en trámite, para su debida continuación;

XVII.- Solicitar de la Dirección de Asuntos Internos y Contraloría, inspecciones y revisiones cuando lo estime conveniente;

XVIII.- Investigar y hacer cesar las detenciones arbitrarias e ilegales que se cometan, solicitando la aplicación de sanciones a los responsables;

XIX.- Ordenar a la Policía Ministerial y a la Unidad de Servicios Periciales, las diligencias y dictámenes que se requieran para el debido esclarecimiento de los hechos;

XX.- Llevar un control de las averiguaciones previas iniciadas en la zona de su adscripción, así como el avance y seguimiento que se le ha dado a las mismas, rindiendo informe mensual al respecto a la Subprocuraduría de Zona a la cual se encuentra adscrito;

XXI.- Rendir los informes necesarios para su intervención en los juicios de amparo;

XXII.- Proporcionar audiencia al público que lo solicite;

XXIII.- Vigilar que los acuerdos en que se determine el ejercicio o no ejercicio de la acción penal, o de la acción de remisión, así como el archivo del expediente, estén de conformidad a lo establecido en el Código de Procedimientos Penales para el Estado, o en su caso, a la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Baja California;

XXIV.- Vigilar que en todos los casos en los que se dicte el no ejercicio de la acción penal, o de la acción de remisión, se ordene y realice la notificación a los denunciados o querellantes, para que estén en posibilidades de interponer el Recurso que establezca la Ley de la materia, y

XXV.- Las demás inherentes al cargo, aquellas que le sean encomendadas por la Subprocuraduría de Zona de su adscripción, y las que determinen las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 23.- Fue reformado por Decreto No. 5, Publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 21 de noviembre de 2001, Número Especial; expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 125, publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 18 de noviembre de 2005,

Tomo CXII, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 247, publicado en el Periódico Oficial No. 45 de fecha 27 de octubre de 2006, Tomo CXIII, expedido por la H. XVIII Legislatura siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walter 2001-2007, para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 23.- La Dirección de Control de Procesos, tendrá como función esencial cumplir con las atribuciones que las leyes le confieren al Ministerio Público en los procesos instaurados en el Tribunal Superior de Justicia, los Juzgados Penales, Civiles, Familiares, para Adolescentes, de Paz Penal, de Paz Civil, de Paz y Mixtos de Paz en el Estado, por conducto de los Agentes del Ministerio Público adscritos a Juzgados. La Dirección de Control de Procesos está subordinada de manera directa a la Subprocuraduría de Zona de su adscripción.

Son atribuciones de la Dirección de Control de Procesos en el ámbito de su adscripción, las siguientes:

I.- Vigilar y Coordinar el desempeño de los Agentes del Ministerio Público adscritos al Tribunal Superior de Justicia, a los Juzgados Penales, Civiles, Familiares, para Adolescentes, Justicia de Paz Penales, de Paz Civiles, de Paz y Mixtos de Paz;

II.- Intervenir en los procesos penales en primera instancia y en los procesos para Adolescentes, promoviendo las diligencias tendientes a comprobar los elementos del tipo penal y la responsabilidad de los inculpados, así como para exigir el pago y la garantía de la reparación del daño;

III.- Solicitar el aseguramiento precautorio de bienes para los efectos de la reparación del daño;

IV.- Aportar las pruebas pertinentes, y promover en el proceso las diligencias conducentes para el debido esclarecimiento de los hechos, para la comprobación de los elementos del tipo penal, de la responsabilidad de quienes hayan intervenido en su comisión, y de la existencia del daño y la fijación del monto para su reparación;

V.- Concurrir e intervenir en las diligencias y audiencias de los Juzgados del Estado, donde la Ley confiere adscripción al Ministerio Público, y desahogar las vistas que se den a éste;

VI.- Solicitar en los términos que señala la Constitución, las órdenes de cateo que sean necesarias;

VII.- Formular y presentar lo pedimentos procedentes, dentro de los términos legales;

VIII.- Formular conclusiones en los términos señalados por la Ley, y solicitar la imposición de penas y medidas que correspondan, y el pago de la reparación del daño;

IX.- Vigilar el exacto cumplimiento del principio de legalidad, y de la pronta y expedita impartición de justicia;

X.- Estudiar los expedientes en los que se dé vista al Ministerio Público por estimar que existan hechos que puedan constituir delito para promover lo que proceda conforme a derecho. En estos casos podrá ejercitar o ampliar el ejercicio de la acción penal o la acción de remisión, por sí o por medio de los Agentes del Ministerio Público adscritos a los Juzgados;

XI.- Turnar a la Dirección de Averiguaciones Previas, los informes y documentos relativos cuando estime que deba iniciarse la indagatoria correspondiente;

XII.- Intervenir en los juicios en que sean parte las personas menores de dieciocho años de edad o personas que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho, y los relativos a la familia, al estado civil de las personas, sucesorios, y todos aquellos en que por disposición legal sea parte o deba darse vista al Ministerio Público; participando en las diligencias, desahogando las vistas y promoviendo lo que proceda conforme a derecho;

XIII.- Formular conclusiones no acusatorias después de consultar al Procurador General de Justicia, por cualquiera de las causas establecidas en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California;

XIV.- Formar con las constancias que estime necesarias, expedientes relativos a las causas penales o para Adolescentes, que se tramiten en la zona de su adscripción;

XV.- Organizar y llevar el control de archivo de los asuntos que determine el Procurador;

XVI.- Intervenir en auxilio de los Agentes del Ministerio Público adscritos, con el personal necesario cuando lo requiera el servicio, o así lo determine el Procurador;

XVII.- Solicitar el auxilio de la Dirección General de Asuntos Internos y Contraloría para el cumplimiento de sus funciones, cuando así lo estime necesario;

XVIII.- Rendir los informes necesarios para su intervención en los juicios de amparo;

XIX.- Rendir informe mensual al Subprocurador de Zona de su adscripción, sobre el inicio y seguimiento de los procesos judiciales a su cargo;

XX.- Desistirse de la acción penal o de la acción de remisión, con aprobación del Procurador General de Justicia, y de conformidad a lo establecido en el Código de Procedimientos Penales del Estado o en su caso, de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Baja California; y

XXI.- Las demás que le sean encomendadas por el Subprocurador de su adscripción, le establezca esta Ley, su Reglamento, y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 24.- Fue reformado por Decreto No. 5, Publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 21 de noviembre de 2001, Número Especial; expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 24.- Las Unidades de Servicios Periciales dependientes de su Dirección, fungirán como un auxiliar de la institución del Ministerio Público, con el fin de examinar personas, objetos o hechos que requieran conocimientos especiales de determinadas ciencias, técnicas o artes, para llegar al esclarecimiento de la comisión de delitos; dependerán las unidades directamente de la Dirección de Averiguaciones Previas ó de la Dirección de Control de Procesos de cada Subprocuraduría de Zona, según el caso; y estará integrada por:

- I.- Un Jefe de la Unidad de Servicios Periciales;
- II.- Peritos, especialistas en las áreas necesarias;
- III.- El Personal Técnico y Administrativo que requieran las necesidades del servicio.
- IV.- Derogada;

En cada Zona operarán dos Unidades de Servicios Periciales.

ARTÍCULO 25.- Fue reformado por Decreto No. 5, Publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 21 de noviembre de 2001, Número Especial; expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 25.- El Director de Servicios Periciales tendrá las siguientes facultades:

- I.- Emitir dictámenes en la especialidad que le sea solicitada por el Ministerio Público, debiendo hacerlo con la debida objetividad e imparcialidad;
- II.- Auxiliar al Ministerio Público en el esclarecimiento de la comisión de delitos, a través de la práctica de estudios y análisis según la especialidad que éste lo requiera;
- III.- Establecer criterios para normar los procedimientos de ejecución de los servicios periciales en el Estado;
- IV.- Aplicar sistemáticamente los exámenes para detectar la farmacodependencia de los funcionarios y personal que su actividad lo requiera;
- V.- Rendir a través de sus titulares, los informes necesarios para su intervención en los juicios de amparo;
- VI.- Expedir las constancias de no antecedentes policiales cuando sean solicitadas por autoridades competentes, y
- VII.- Las demás que le sean encomendadas por esta Ley, sus disposiciones reglamentarias, y otros preceptos aplicables.

ARTÍCULO 26.- Fue derogado por Decreto No. 5, Publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 21 de noviembre de 2001, Número Especial; expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 26.- Derogado;

ARTÍCULO 27.- Fue reformado por Decreto No. 5, Publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 21 de noviembre de 2001, Número Especial; expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 27.- La Dirección Administrativa tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Ejercer el presupuesto de la Procuraduría a través de las partidas correspondientes, administrar los gastos, y llevar la contabilidad general de la institución;

II.- Establecer las políticas, normas, sistemas, métodos y procedimientos para la administración de recursos humanos, materiales y financieros asignados a la Procuraduría;

III.- Establecer los lineamientos para la asignación a funcionarios y unidades operativas que tienen acceso al uso de vehículos oficiales, así como para el control de gasolina y lubricantes;

IV.- Optimizar y racionalizar el uso de recursos financieros, a través de sistemas y procedimientos de control presupuestal;

V.- Proponer acciones para la modernización administrativa y simplificación de procedimientos;

VI.- Formular el anteproyecto del presupuesto anual de egresos de la Procuraduría, y turnarlo al Procurador para su aprobación;

VII.- Autorizar y controlar las adquisiciones necesarias para satisfacer las necesidades materiales de la Procuraduría;

VIII.- Planear, organizar y vigilar las actividades relacionadas con la administración de los recursos humanos, materiales y financieros;

IX.- Proporcionar los servicios generales de conservación y control en el depósito de objetos y vehículos, archivo, intendencia, inventarios, proveduría y transporte;

X.- Llevar un inventario pormenorizado de los recursos materiales de la institución, en particular; de los inmuebles, muebles, libros, equipo e instalaciones de la Procuraduría;

XI.- Tramitar todo lo relativo a nombramientos, ascensos, renunciaciones, remociones, cambios de adscripción, licencias, vacaciones y dotación de documentos de identificación para el personal de la Procuraduría;

XII.- Proponer a la Dirección de Asuntos Internos y Contraloría, la imposición de sanciones administrativas a que se haga acreedor el personal de la Procuraduría, por violaciones a las disposiciones legales de la institución;

XIII.- Analizar y estudiar los programas de trabajo de la institución, y sugerir las medidas técnicas administrativas que procedan;

XIV.- Investigar y analizar los diferentes procedimientos para la implementación de sistemas y simplificación de métodos de trabajo;

XV.- Formular y actualizar los manuales, instructivos y demás documentos que se requieran para informar y orientar al personal de la Procuraduría en el desempeño de sus labores;

XVI.- Concentrar toda la información estadística que se relacione con las distintas unidades de Procuraduría;

XVII.- Elaborar tablas gráficas sobre el funcionamiento de la Procuraduría en todas sus unidades, que permitan evaluar el trabajo desarrollado de acuerdo a las funciones de la institución y el impacto de estas en el desarrollo social del Estado;

XVIII.- Suministrar información veraz y confiable al Procurador, y a todas las unidades de la Procuraduría de acuerdo con su esfera de atribuciones;

XIX.- Coordinar y supervisar la operación de los sistemas de información desarrollados por la Dirección de Informática de Gobierno del Estado, e instalados en las unidades administrativas de la Procuraduría;

XX.- Participar en coordinación con la Dirección de Informática de Gobierno del Estado, en la implantación de nuevos sistemas de información;

XXI.- Asesorar y capacitar, en coordinación con la Dirección de Información del Gobierno del Estado, al personal en materia de utilización de sistemas y equipo de cómputo;

XXII.- Administrar y llevar el control del equipo de cómputo a disposición de la Procuraduría;

XXIII.- Mantener actualizados los manuales de operación de los sistemas de información;

XXIV.- Buscar nuevas áreas de oportunidad dentro de la Procuraduría para el uso estratégico de informática;

XXV.- Asegurar que los recursos de informática sean utilizados de acuerdo a los objetivos establecidos;

XXVI.- Coordinar el sistema de información y estadística de la institución, procesando en ellos la información pertinente que obligatoriamente deberán proporcionarle las diversas unidades institucionales; de acuerdo a las normas, procedimientos e indicadores que la unidad establezca y actualice, en coordinación con las respectivas áreas informantes, en relación a: información criminal, identificación de delincuentes, inventario de vehículos robados y en depósito, información sobre ordenamientos jurídicos y tesis jurisprudenciales, sistemas de identificación o modo de operación de delincuentes, seguimiento a la integración de averiguaciones, consignación y control de procesos, cumplimiento de órdenes dictadas por autoridad judicial o ministerial, y los demás que le sean necesarios para la procuración de justicia; remitiendo toda esta información mediante sistemas de informática a la Dirección de Asuntos Internos y Contraloría;

XXVII.- Generar la información estadística que requieran las diversas unidades de la institución, así como integrar para su difusión pública; aquella información institucional de interés general, y

XXVIII.- Las demás que le sean encomendadas por el Procurador, o que le señalen las disposiciones legales y reglamentarias.

ARTÍCULO 28.- Fue reformado por Decreto No. 5, Publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 21 de noviembre de 2001, Número Especial; expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 247, publicado en el Periódico Oficial No. 45 de fecha 27 de octubre de 2006, Tomo CXIII, expedido por la H. XVIII Legislatura siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walter 2001-2007, para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 28.- Son atribuciones de los Agentes del Ministerio Público del orden común las siguientes:

A) De los titulares de las Agencias del Ministerio Público investigadoras de delitos, Iniciadoras conciliadoras y por razón de la materia:

I.- Recibir las denuncias de hechos que presuntivamente constituyen uno o más delitos;

II.- Practicar las diligencias necesarias para comprobar si los hechos denunciados constituyen o no, uno o más delitos, y para establecer o no la probable responsabilidad de los indiciados;

III.- Ordenar la comparecencia de las personas que deban declarar en las averiguaciones previas, preferentemente por medio de citatorios, y en caso de que lo estime necesario; mediante orden de presentación por conducto de la policía ministerial, y en su caso, hacer uso de las medidas de apremio legalmente establecidas para su debido cumplimiento;

IV.- Ordenar a la Policía Ministerial, las diligencias o investigaciones en que deba intervenir para la debida integración de las averiguaciones previas;

V.- Consignar los hechos que considere delictivos al Juez competente, solicitando la orden de aprehensión en contra de quién o quienes se presuman como probables responsables, así como las órdenes de comparecencia;

VI.- Dictar acuerdo de archivo definitivo cuando sea legalmente procedente, previa consulta al Director de Averiguaciones Previas, ordenando la notificación de este al denunciante o querellante;

VII.- Integrar las averiguaciones previas cuando haya personas detenidas en relación a los hechos, allegándose de las pruebas suficientes para resolver hasta en un plazo de cuarenta y ocho horas, y el doble; tratándose de delincuencia organizada, si procede el ejercicio de la acción penal en contra de las personas detenidas o su libertad;

VIII.- Desahogar los exhortos que reciba el Ministerio Público;

IX.- Practicar las visitas a las comandancias y delegaciones de la Policía Preventiva Municipal de la jurisdicción, pasando revisión sobre las personas que se encuentran detenidas en las mismas y ordenando su libertad cuando proceda, o que sean turnadas de inmediato a la autoridad competente;

Los Agentes del Ministerio Público rendirán informe por escrito de las visitas al Subprocurador de Zona cuando este lo determine; dichas visitas se harán independientemente de las practicadas por la Dirección de Asuntos Internos y Contraloría o bien solicitando la intervención de estos;

X.- Tener el control de personal técnico y administrativo a sus órdenes, y rendir un informe mensual al Director de Averiguaciones Previas, con copia al Subprocurador de Zona y al Procurador, en todos los asuntos en que intervenga con motivo de su cargo;

XI.- Rendir los informes necesarios para su intervención en los juicios de amparo;

XII.- Disponer en casos necesarios, de los cuerpos de seguridad pública estatales o municipales para el ejercicio de sus funciones;

XIII.- Restituir al ofendido en forma provisional, siempre y cuando la medida se justifique legalmente, en el goce de sus derechos, de oficio o a petición de parte, y de ser necesario se otorgue garantía suficiente para asegurar el pago de los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse a terceros o al probable responsable;

XIV.- Asegurar los bienes, instrumentos, objetos y valores relacionados con los hechos delictivos en los casos que corresponda, para ponerlos a disposición del órgano jurisdiccional o de la autoridad que compete;

XV.- Rendir informe diario al Director de Averiguaciones Previas de sus actividades, haciendo constar la información sobre actas iniciadas y el avance de las mismas; dicha información se hará llegar por conducto de la Coordinación de Agencias del Ministerio Público;

XVI.- Supervisar el debido registro y custodia de los objetos, valores e instrumentos asegurados y relacionados con hechos denunciados motivo de las indagatorias, informando de ello a su superior jerárquico;

XVII.- Conceder la libertad previa bajo caución, y promover ante el órgano jurisdiccional la medida precautoria de arraigo cuando lo soliciten y se cumplan los requisitos establecidos por la Ley;

XVIII.- Investigar y hacer cesar las detenciones arbitrarias que se cometan, dando cuenta al Director de Averiguaciones Previas;

XIX.- Auxiliar al Ministerio Público Federal, del orden común de otras entidades federativas y del Distrito Federal, en los términos que dispongan los ordenamientos legales correspondientes;

XX.- Acordar el ejercicio o no ejercicio de la acción penal en los casos y de conformidad a lo establecido en el Código de Procedimientos Penales para el Estado, ordenando en caso de no ejercicio de la acción penal, la notificación al denunciante o querellante para que esté en posibilidad de interponer el Recurso de Revisión de conformidad a lo que establece el ordenamiento citado;

XXI.- Promover la conciliación de las partes en los delitos perseguibles por querrela, o en los que sean competencia de los Juzgados Penales de Paz, y

XXII.- Las demás que le sean encomendadas y señalen las disposiciones legales y reglamentarias.

B) De los Agentes del Ministerio Público adscrito a los Juzgados en el ramo penal, de Paz Penal y Mixtos:

I.- Intervenir en todas las diligencias que se practiquen en los procesos seguidos en los juzgados de su adscripción, promoviendo todas las acciones tendientes a demostrar la existencia de los elementos del tipo penal y la responsabilidad penal a quien o quienes lo hayan cometido;

II.- Concurrir a las diligencias y audiencias que se practiquen en el Juzgado de su adscripción;

III.- Formular los pedimentos que sean procedentes, y desahogar las vistas dentro de los términos legales, así como presentar y sostener oportunamente las conclusiones correspondientes;

IV.- Cuidar que los procesos se sigan con toda regularidad;

V.- Desistirse de la acción penal ejercitada, en los casos en que proceda y de conformidad a lo establecido en el Código de Procedimientos Penales para el Estado;

VI.- Solicitar la sanción correspondiente con el proceso cuando se hayan reunido los requisitos para imponerles una pena, a bien; solicitar la libertad del inculcado, sea porque el delito no exista o porque existiendo no sea imputable al acusado, o concurran a favor de este algunas excluyentes del delito o de extinción de la acción persecutora prevista en el Código Penal del Estado; en estos casos, antes de formular su pedimento para que se dicte libertad del inculcado, deberá recabarse la autorización del Procurador por conducto del Subprocurador de Zona o del Director de Control de Procesos, en su caso;

VII.- En los casos en que deban formularse conclusiones inacusatorias, deberá recabarse previamente la autorización del Procurador por conducto del Subprocurador de Zona, o en su caso del Director de Control de Procesos;

VIII.- Pedir la reparación del daño causado por el delito, en los casos en que proceda;

IX.- Promover en los procesos toda clase de pruebas, poniendo especial interés en los exámenes periciales, y en particular; lo necesario para conocer el estado psicológico del procesado, así como antecedentes penales;

X.- Solicitar en los términos de Ley la suspensión del procedimiento;

XI.- Interponer los recursos que legalmente procedan;

XII.- Concurrir a las visitas de Centros de Readaptación Social que practique el Juzgado de su adscripción;

XIII.- Remitir inmediatamente a la Policía Ministerial las órdenes de aprehensión de su adscripción para su cumplimiento;

XIV.- Rendir al Director de Control de Procesos, con copia al Subprocurador de Zona, un informe semanal del estado que guardan los procesos en que intervengan, así como todas las actividades inherentes al cargo;

XV.- Informar al Director de Control de Procesos, con copia al Subprocurador de Zona, de las irregularidades que se adviertan en la administración de justicia en los juzgados de su adscripción;

XVI.- Visitar las Notarias y oficinas del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, y del Registro Civil del Partido Judicial de su adscripción, cuando así se le ordene;

XVII.- Formar parte del personal docente honorífico del Instituto de Capacitación y Formación Profesional de la Procuraduría, cuando lo determine el Procurador;

XVIII.- Plantear las consultas que estime necesarias al Director de Control de Procesos, y

XIX.- Las demás que le señalen las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.

C) De los Agentes del Ministerio Público adscrito a los juzgados civiles y familiares y de paz civiles:

I.- Intervenir en los términos de Ley en la protección de los incapaces, y demás procedimientos del orden civil y familiar que se ventilen ante los tribunales respectivos;

II.- Demandar, contestar demandas y formular los pedimentos que proceda, rendir pruebas y en general, seguir los juicios como actor, demandado, coadyuvante o tercero opositor, ante los Juzgados de su adscripción, en los negocios que conforme a la Ley sea parte el Ministerio Público;

III.- Recibir notificaciones de las resoluciones dictadas en los negocios en que intervengan, y concurrir a las audiencias y demás diligencias que con su intervención deban practicarse;

IV.- Dar cuenta al Procurador, por conducto del Director de Control de Procesos, y del Subprocurador de Zona de su adscripción, o directamente cuando sean llamados por aquél, de todos los negocios en que se estime necesaria su consulta, y proceder de acuerdo a sus instrucciones;

V.- Desahogar las vistas en los incidentes criminales promovidos en los juicios civiles, recabando copias de las actuaciones, solicitando la suspensión del procedimiento cuando proceda; y remitiendo al Director de Averiguaciones Previas, la documentación que obre en su poder cuando se haga necesaria la integración de una averiguación previa;

VI.- Rendir al Director de Control de Procesos, informe semanal del estado que guardan los procesos en que intervengan, así como de todas las actuaciones inherentes a su cargo, y

VII.- Las demás que le señalen las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables.

D) De los Agentes del Ministerio Público adscrito a las Salas del Tribunal Superior de Justicia:

I.- Interponer los recursos legales procedentes, expresando los agravios que la resolución causare a su representación, y cuidar que los juicios se ajusten a los términos de ley, y

II.- Las demás que le señalen las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables.

E) De los Agentes del Ministerio Público Especializados para Adolescentes, adscritos a las Agencias Investigadoras:

I.- Recibir las denuncias o querellas de hechos que presuntivamente constituyan una o más conductas tipificadas como delitos por las leyes estatales;

II.- Practicar las diligencias necesarias para comprobar si los hechos denunciados constituyen o no, una o más conductas tipificadas como delitos por las leyes estatales, y para establecer o no la probable responsabilidad del adolescente indiciado;

III.- Ordenar la comparecencia de las personas que deban declarar en las investigaciones, preferentemente por medio de citatorios, y en caso de que lo estime necesario mediante orden de detención por conducto de la policía ministerial, y en su caso, hacer uso de las medidas de apremio legalmente establecidas para su debido cumplimiento;

IV.- Ordenar a la Policía Ministerial, las diligencias o averiguaciones en que deba intervenir para la debida integración de la investigación;

V.- Ejercer la acción de remisión, respecto a los hechos que considere que constituyan conductas tipificadas como delitos por las leyes estatales, remitiéndola al Juez de Primera Instancia Especializado para Adolescentes, solicitando la orden de detención u orden de comparecencia en contra de quién o quienes se presuman como probables responsables;

VI.- Dictar acuerdo de archivo definitivo cuando sea legalmente procedente, previa consulta al Director de Averiguaciones Previas, ordenando la notificación del mismo al denunciante o querellante;

VII.- Integrar las investigaciones cuando haya adolescentes detenidos en relación a hechos presuntamente ilícitos, allegándose de las pruebas suficientes para resolver hasta en un plazo de cuarenta y ocho horas, si procede el ejercicio de la acción de remisión en contra de los adolescentes detenidos o su libertad;

VIII.- Tener el control del personal técnico y administrativo a sus órdenes, y rendir un informe mensual al Director de Averiguaciones Previas, con copia al Subprocurador de Zona y al Procurador, en todos los asuntos en que intervenga con motivo de su cargo;

IX.- Rendir los informes necesarios para su intervención en los juicios de amparo;

X.- Disponer en casos necesarios, de los cuerpos de seguridad pública estatales o municipales para el ejercicio de sus funciones;

XI.- Asegurar los bienes, instrumentos, objetos y valores relacionados con los hechos que constituyan conductas tipificadas como delitos en los casos que corresponda, para ponerlos a disposición del órgano jurisdiccional o de la autoridad que compete;

XII.- Rendir informe diario al Director de Averiguaciones Previas de sus actividades, haciendo constar la información sobre actas iniciadas y el avance de las mismas;

XIII.- Supervisar el debido registro y custodia de los objetos, valores e instrumentos asegurados y relacionados con hechos denunciados motivo de las indagatorias, informando de ello a su superior jerárquico;

XIV.- Investigar y hacer cesar las detenciones arbitrarias que se cometan, dando cuenta al Director de Averiguaciones Previas, así como conceder cuando corresponda la libertad a los adolescentes;

XV.- Implementar los medios de Justicia Alternativa, en los procedimientos seguidos a adolescentes, así como sancionar los convenios que se deriven de los mismos, en la forma y condiciones que dispone la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Baja California, y

XVI.- Las demás que sean previstas por esta Ley, la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Baja California y demás disposiciones legales aplicables.

F) De los Agentes del Ministerio Público Especializados para Adolescentes adscritos a los Juzgados de Primera Instancia Especializados para Adolescentes:

I.- Intervenir en todas las diligencias que se practiquen en los procedimientos seguidos en los juzgados de su adscripción, promoviendo todas las acciones tendientes a demostrar la existencia de los elementos del ilícito cometido por los adolescentes y la responsabilidad atribuible a quien o quienes lo hayan cometido;

II.- Formular los pedimentos que sean procedentes, y desahogar las vistas dentro de los términos legales, así como presentar y sostener oportunamente, las argumentaciones y alegatos correspondientes;

III.- Cuidar que en los procedimientos, se respeten en todo momento los derechos y garantías de los adolescentes, así como de la víctima u ofendido de las conductas presuntivamente atribuidas;

IV.- Desistirse de la acción de remisión ejercida, en los casos en que proceda y de conformidad a lo establecido en la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Baja California;

V.- Solicitar la medida de orientación, protección o tratamiento correspondiente, cuando se hayan reunido los requisitos para imponerse; solicitar la libertad del adolescente inculcado, sea porque la conducta tipificada como delito no exista o porque existiendo no sea atribuible al acusado, o concurran a favor de este algunas excluyentes del delito o de extinción de la acción persecutora prevista en el Código Penal del Estado; en estos casos, antes de formular su pedimento para que se dicte libertad del inculcado, deberá recabarse la autorización del Procurador por conducto del Subprocurador de Zona o del Director de Control de Procesos, en su caso;

VI.- En los casos en que deban formularse alegatos inacusatorios, deberá recabarse previamente la autorización del Procurador por conducto del Subprocurador de Zona, o en su caso del Director de Control de Procesos;

VII.- Solicitar en los términos de Ley la suspensión del procedimiento;

VIII.- Interponer los recursos que legalmente procedan;

IX.- Concurrir a las visitas de Centros de Diagnóstico o de Ejecución de Medidas para Adolescentes que practique el Juzgado de Primera Instancia Especializado para Adolescentes de su adscripción;

X.- Remitir inmediatamente a la Policía Ministerial las órdenes de detención o comparecencia de su adscripción para su cumplimiento;

XI.- Rendir al Director de Control de Procesos, con copia al Subprocurador de Zona, un informe semanal del estado que guardan los procesos en que intervengan, así como todas las actividades inherentes al cargo;

XII.- Informar al Director de Control de Procesos, con copia al Subprocurador de Zona, de las irregularidades que se adviertan en la administración de justicia en los juzgados de su adscripción;

XIII.- Plantear las consultas que estime necesarias al Director de Control de Procesos, y

XIV.- Las demás que sean previstas por esta Ley, la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Baja California y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 29.- Las Secretarías de Acuerdos de las Agencias del Ministerio del orden común, tienen las siguientes atribuciones:

I.- Vigilar que se integren debidamente los expedientes de averiguación previa que estén bajo su responsabilidad, y que se lleven a cabo las declaraciones, interrogatorios, inspecciones y en general; todos y cada una de las diligencias y actuaciones que para el debido esclarecimiento de los hechos que se investigan, ordene el Agente del Ministerio Público;

II.- Concluidas las actuaciones del día o agregados los documentos recibidos, foliará y rubricará las hojas respectivas, poniendo el sello del Ministerio Público en el fondo del cuaderno, de manera que abarque la dos caras;

III.- Supervisar, controlar y evaluar el desempeño de las labores del personal administrativo en ausencia del Agente del Ministerio Público en turno;

IV.- Expedir previa autorización del Agente del Ministerio Público, las copias de actuaciones y constancias que se soliciten de acuerdo a las disposiciones legales;

V.- Actualizar en forma permanente los Libros de Gobierno;

VI.- Autorizar y dar fe de las diligencias y actuaciones que practiquen los Agentes del Ministerio Público;

VII.- Promover la conciliación de las partes en los casos en los que legalmente proceda, bajo la responsabilidad del Agente del Ministerio Público, y

VIII.- Las demás que establezcan las leyes, reglamentos, circulares, acuerdos y manuales de procedimiento que expida el Procurador.

ARTÍCULO 30.- Fue reformado por Decreto No. 5, Publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 21 de noviembre de 2001, Número Especial; expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 247, publicado en el Periódico Oficial No. 45 de fecha 27 de octubre de 2006, Tomo CXIII, expedido por la H. XVIII Legislatura siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walter 2001-2007, para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 30.- Son atribuciones del personal de la Policía Ministerial del Estado las siguientes:

A) De la Dirección Estatal de la Policía Ministerial:

I.- Dirigir, supervisar y coordinar las actividades de los Comandantes de Zona;

II.- Orientar técnicamente el desarrollo de las actividades de la Policía Ministerial en el Estado;

III.- Llevar a cabo mensualmente, reuniones con los Comandantes de Zona, a fin de que las funciones y actividades de la Policía Ministerial en el Estado se realicen en forma unitaria, eficaz y congruente con las políticas establecidas para la institución;

IV.- Poner en conocimiento del Procurador, las anomalías que observe en las actividades que realicen los Comandantes de Zona;

V.- Vigilar que todas las actuaciones y diligencias de la Policía Ministerial del Estado, se realicen con respeto a la dignidad e integridad de las personas, y con absoluto apego a las disposiciones en materia de derechos humanos;

VI.- Someter a la aprobación del Procurador, los estudios y proyectos que se elaboren en las Comandancias de Zona de la Policía Ministerial, a su cargo;

VII.- Coordinarse con el Procurador, con otras dependencias, direcciones y unidades de la Procuraduría, así como con otras de carácter federal, estatal o municipal, para el mejor desempeño de la Policía Ministerial en el Estado;

VIII.- Rendir Informe semanal al Procurador, de las actividades desarrolladas por la Policía Ministerial en el Estado;

IX.- Las demás que le sean encomendadas por el Procurador o en su caso, el Subprocurador General, y le señalen las Leyes y Reglamentos.

B) De las Comandancias de Zona de la Policía Ministerial:

I.- Dirigir, supervisar y coordinar las actividades de sus subalternos, en las zonas o investigaciones específicas que se le asignen;

II.- Llevar el registro, distribución, control y trámite de las órdenes de presentación, comparecencias, aprehensión, reaprehensión y cateo que giren los órganos jurisdiccionales, las de detención, presentación e investigación que emita el Ministerio Público en ejercicio de sus funciones; rindiendo un informe semanal al Director de Averiguaciones Previas a la Dirección de Control de Procesos de su adscripción según corresponda;

III.- Acordar e informar diariamente al Director de Averiguaciones Previas de su adscripción, los asuntos concernientes al servicio, las diligencias o actuaciones que en ejercicio de sus deberes le hayan solicitado el Ministerio Público, así como de aquellas otras en que hubiera participado directamente o a través del personal bajo su mando;

IV.- Informar diariamente al Director de Averiguaciones previas de la adscripción sobre todos aquellos actos, hechos o acontecimientos que hayan ocurrido, que estén ocurriendo o que tengan conocimiento de que ocurrirán y que a su juicio tuvieran trascendencia en el ámbito social, político y económico del Estado;

V.- Llevar el registro del destino y control de los objetos relacionados con los hechos presuntamente delictivos que se recuperen, y en general; de los que se recojan en el transcurso de la investigación, rindiendo informe semanal al Director de Averiguaciones Previas;

VI.- Orientar técnicamente el desarrollo de las actividades de la Policía Ministerial;

VII.- Coordinar la organización y estructura que establezca el Procurador, para el cumplimiento de la función de la Policía Ministerial;

VIII.- Poner en conocimiento del Director de Averiguaciones Previas de la adscripción, las irregularidades que observe en los Agentes de la Policía Ministerial solicitando a quien corresponda la aplicación de la corrección disciplinaria que corresponda conforme a la ley;

IX.- Llevar a cabo reuniones periódicas con los Jefes de Grupo a fin de que sus funciones se realicen en forma unitaria, eficaz y congruente con las políticas establecidas por el Procurador;

X.- Poner en conocimiento del Ministerio Público en forma inmediata, los casos de flagrante delito o de urgencia en que hubiesen intervenido Agentes de la Policía Ministerial bajo su mando;

XI.- Vigilar que la actuación de los Jefes de Grupos y de los Agentes de la Policía Ministerial se sujete en todo momento al principio de pleno respeto a los derechos humanos, al principio de legalidad y a las instrucciones que gire el Ministerio Público;

XII.- Vigilar que en la ejecución de toda orden de detención, aprehensión, arresto, comparecencia o presentación, se guarde un respeto absoluto a la integridad y dignidad de las personas, y se les instale única y exclusivamente, en los lugares destinados oficialmente para tal efecto;

XIII.- Dar aviso inmediato al Ministerio Público de las personas que se encuentren detenidas con motivo de hechos delictivos;

XIV.- Observar los criterios establecidos para la distribución de las órdenes de investigación entre los diversos grupos y entre los Agentes de la Policía Ministerial adscritos a su Comandancia;

XV.- Formular el programa operativo anual y el anteproyecto de presupuesto del área a su cargo, de conformidad a los lineamientos establecidos;

XVI.- Someter a la aprobación del Director de Averiguaciones Previas de la adscripción, los estudios y proyectos de trascendencia que se elaboren en la Comandancia a su cargo;

XVII.- Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el desarrollo de las actividades y acciones encomendadas al personal de la Comandancia a su cargo;

XVIII.- Coordinarse previo acuerdo de los Directores de Averiguaciones Previas y Control de Procesos, con otras Direcciones y unidades de la Procuraduría, así como con otras dependencias federales, estatales y municipales, para el mejor desempeño de las funciones de las funciones de la Policía Ministerial;

XIX.- Desempeñar las funciones y comisiones que el Procurador o los Directores de Averiguaciones Previas y Control de Procesos les encomienden, e informarles sobre el desarrollo de las mismas;

XX.- Vigilar bajo su estricta responsabilidad, que en el desempeño de las actividades asignadas al personal bajo su mando, no intervengan personas ajenas a la corporación;

XXI.- Vigilar en todo momento que los agentes a su cargo, no practiquen los hábitos de consumo de sustancias psicotrópicas y de estupefacientes;

XXII.- Someterse a los exámenes que se ordenen, incluyendo las que se practiquen para la detección de la farmacodependencia y verificar que los agentes de su adscripción cumplan también con esta obligación;

XXIII.- Participar en los cursos que señale la institución;

XXIV.- Rendir informe semanal a los Directores de Averiguaciones Previas, Control de Procesos y al Director Estatal de la Policía Ministerial, de las actividades desarrolladas en su zona, y

XXV.- Las demás que le sean conferidas por las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables.

C) De las Jefaturas de Grupo de la Policía Ministerial:

I.- Coordinar, supervisar y dirigir técnicamente las labores de investigación de los Agentes de la Policía Ministerial;

II.- Cumplir y verificar que se ejecuten las órdenes emitidas por el Ministerio Público;

III.- Llevar el control de asistencia de los Agentes de la Policía Ministerial adscritos a su grupo;

IV.- Revisar y orientar los informes de las investigaciones realizadas por los agentes a su cargo, vigilando que cumplan con los lineamientos establecidos y con los requerimientos del Ministerio Público, comunicando al Comandante de zona cualquiera anomalía e irregularidad;

V.- Distribuir en base a los criterios establecidos por la institución, las órdenes de investigación asignadas a su grupo, buscando que la distribución sea equitativa, en cuanto a cantidad y complejidad de los asuntos;

VI.- Proponer al Comandante de Zona, los roles de servicio del personal a su cargo;

VII.- Conservar y llevar el control de los recursos materiales y equipo asignado a su grupo y oficina, vigilando el buen uso de los mismos;

VIII.- Preparar los operativos que le sean asignados y exclusivamente para los fines encomendados;

IX.- Previo acuerdo con el Comandante de Zona, coordinarse con los otros grupos de la zona, cuando sea necesario a efecto de eficientar sus labores;

X.- Rendir semanalmente informe al Comandante de Zona, de las actividades desarrolladas por su grupo, y

XI.- Las demás que legalmente le sean señaladas.

D) De los Agentes de la Policía Ministerial:

I.- Investigar los hechos constitutivos de delitos del orden común denunciados, así como las conductas calificadas como delitos cometidas por adolescentes, en cumplimiento a las órdenes del Agente del Ministerio Público, delitos flagrantes o en caso de urgencia

administrativa, debiendo hacerlo del inmediato conocimiento del Agente del Ministerio Público y de la Jefatura de Grupo de su adscripción, poniendo a los inculcados a disposición del Ministerio Público conforme a lo dispuesto por las leyes;

II.- Tratar con el debido respeto y cortesía a las personas con las que se relacionen con motivo de sus funciones, así como a sus superiores jerárquicos y compañeros de labores;

III.- Rendir informe diario por escrito de los resultados y avances de las investigaciones, y en general del cumplimiento de las diversas órdenes que se le encomienden, de conformidad a los lineamientos establecidos por la institución;

IV.- Llevar un correcto registro de las personas que detengan en cumplimiento a las órdenes judiciales y ministeriales, y haciendo alusión al número de la orden que se ejecuta;

V.- Poner inmediatamente a disposición de la autoridad correspondiente a las personas detenidas en cumplimiento de sus funciones;

VI.- Entregar al Ministerio Público, todos los objetos, materiales e instrumentos del delito relacionados con las investigaciones encomendadas, así como aquellos de cualquier naturaleza que se encontraren abandonados;

VII.- Identificarse con su credencial o gafete ante las personas con quienes se relacionen con motivo de la ejecución de las órdenes de investigación, aprehensión, presentación, comparecencia y detención, absteniéndose de usar las mismas en casos ajenos al servicio;

VIII.- Guardar la debida reserva en el cumplimiento de las órdenes recibidas, evitando toda comunicación innecesaria que entorpezca, perjudique o paralice el desempeño normal de las comisiones que le sean encomendadas;

IX.- Realizar sus funciones acatando plenamente el principio de legalidad, de respeto a los derechos humanos, y a las instrucciones y lineamientos emitidos por sus superiores jerárquicos y consagrados en la reglamentación interna de la Procuraduría;

X.- Hacer uso de la fuerza necesaria para someter a quien se resista al cumplimiento de su deber, respetando en todo momento los derechos humanos;

XI.- Acatar estrictamente las órdenes que reciban del Ministerio Público, y de sus superiores;

XII.- Presentarse de inmediato ante el superior jerárquico del lugar, cuando sean comisionados a otra circunscripción, para que aquel tome conocimiento;

XIII.- Salvaguardar bajo su más estricta responsabilidad los bienes propiedad del Gobierno del Estado que les fueron encomendados para el cumplimiento de su función, haciendo uso correcto y racional de los mismos, informando inmediatamente al superior jerárquico sobre cualquier falla o deficiencia que detecten, así como cualquier daño que sufrieren dichos bienes, y

XIV.- Las demás que legalmente le sean encomendadas.

CAPITULO V DEL INSTITUTO DE CAPACITACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL

ARTÍCULO 31.- Fue reformado por Decreto No. 5, Publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 21 de noviembre de 2001, Número Especial; expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 31.- Se crea el Instituto de Capacitación Profesional, el cual tendrá objetivos esencialmente académicos, para fomentar la investigación científica y para fungir como medio auxiliar en la implementación de programas de profesionalización, superación, especialización y actualización para los servidores públicos de la Procuraduría. El Instituto para su funcionamiento estará integrado por un Director, y por el personal técnico y administrativo que se requiera según las necesidades del servicio.

La Dirección del Instituto estará directamente subordinada al Procurador, y su organización y funcionamiento se regirá por las disposiciones del presente ordenamiento, normas reglamentarias y demás disposiciones aplicables.

Es obligación de todos los servidores públicos de la Procuraduría asistir a los diferentes cursos de capacitación, conferencias y eventos de carácter académico que se impartan en la Institución.

ARTÍCULO 32.- Fue reformado por Decreto No. 5, Publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 21 de noviembre de 2001, Número Especial; expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 32.- El Instituto de Capacitación Profesional tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Participar en la formulación de los planes y programas de estudio, en los términos de las normas reglamentarias y disposiciones aplicables;

II.- Vigilar que los planes y programas de estudio tengan como objetivo el desarrollo integral de aptitudes, de acuerdo a cada área para el mejoramiento del servicio;

III.- Someter a la aprobación del Procurador, los planes y programas de estudio de capacitación, formación, profesionalización, actualización y especialización;

IV.- Proponer la celebración de convenios, bases, intercambios y otros instrumentos de coordinación, con instituciones similares o de educación superior del país o del extranjero para el desarrollo profesional; de común acuerdo con el Procurador;

V.- Realizar cursos, seminarios, conferencias, mesas redondas y demás actividades para la actualización del personal de la institución, en el área que a cada uno le corresponde, y

VI.- Las demás análogas que le confieran las normas reglamentarias y demás disposiciones aplicables.

CAPITULO VI DEL SERVICIO DE CARRERA.

ARTÍCULO 33. Se establece el Servicio de Carrera en la Procuraduría General de Justicia del Estado, como un medio a través del cual los Agentes del Ministerio Público, Agentes de la Policía Ministerial y los Peritos de la institución, podrán ingresar, formarse, capacitarse policial y profesionalmente en la institución, permanecer al servicio de la misma, ascender de categoría, ser reconocido por el desempeño laboral sobresaliente en beneficio de la procuración de justicia, o acreedor a prestaciones económicas, previa aprobación de los exámenes que para este efecto convoquen y apliquen los Comités de Reclutamiento, Selección e Ingreso; de Evaluación y Supervisión, y de Estímulos y Ascensos según corresponda, y de conformidad a los procedimientos establecidos en el Reglamento respectivo.

Para el ingreso de los servidores públicos de la Procuraduría, los responsables de las unidades administrativas de la institución deberán consultar previamente el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública, cuya información se tomará en cuenta por el Comité de Reclutamiento, Selección e Ingreso, para adoptar la determinación que corresponda, y asimismo, deberán de dar cumplimiento a los requisitos establecidos por Oficialía Mayor de Gobierno del Estado.

Fue derogado este Capítulo VII, Del Consejo Interno, por Decreto No. 5, Publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 21 de noviembre de 2001, Número Especial; expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-007

ARTÍCULO 34.- Fue derogado por Decreto No. 5, Publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 21 de noviembre de 2001, Número Especial; expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 34.- Derogado;

ARTÍCULO 35.- Fue derogado por Decreto No. 5, Publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 21 de noviembre de 2001, Número Especial; expedido por la H. XVII Legislatura,

siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 35.- Derogado;

ARTÍCULO 36.- Fue derogado por Decreto No. 5, Publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 21 de noviembre de 2001, Número Especial; expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 36.- Derogado;

CAPITULO VIII DE LAS CAUSAS DE RESPONSABILIDAD Y DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 37.- El Procurador y todo el personal de la Procuraduría serán responsables por los delitos oficiales, faltas y omisiones en que incurran durante el desempeño de su cargo; conforme a las leyes de la materia.

ARTÍCULO 38.- Fue reformado por Decreto No. 125, publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 18 de noviembre de 2005, Tomo CXII, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 38.- Son causas de responsabilidad administrativa:

I.- Faltar a sus oficinas frecuentemente, llegar ordinariamente tarde a ellas o no permanecer en su lugar de trabajo durante todo el tiempo previsto por la Ley o en el reglamento respectivo; se entenderá como faltas frecuentes o llegar tarde ordinariamente, cuando se acumulen más de tres faltas o más de tres retardos sin que sean justificados en el transcurso de un mes;

II.- Demorar indebidamente el despacho de los asuntos a su cargo, sea por falta de cumplimiento de las obligaciones que le impongan las leyes o de las órdenes que con arreglo a la misma dicten sus superiores;

III.- Ejecutar hechos o incurrir en omisiones que tengan como consecuencia traspapelar expedientes, extraviar escritos, dificultar o demorar el ejercicio de los derechos de las partes;

IV.- Contravenir lo dispuesto en los artículos 45 y 46 de esta Ley;

V.- Sustraer en los casos en que la Ley no lo autorice, los expedientes y documentos de las oficinas en que deben estar o de las del Ministerio Público;

VI.- Obtener de un subalterno parte de su sueldo, dádivas u otro servicio por cualquier causa;

VII.- Ser negligente en la búsqueda e indagación de pruebas que fueren necesarias para presentar las acusaciones procedentes y para seguirlas ante los Tribunales;

VIII.- Hacer acusaciones, pedimentos, formular conclusiones o rendir dictámenes notoriamente ilegales;

IX.- No elaborar ni presentar con oportunidad sus promociones, ni interponer en tiempo y forma los recursos que conforme a la Ley procedan contra las sentencias y resoluciones judiciales, que no se ajustan a las constancias de los autos y disposiciones legales;

X.- No sujetarse a las instrucciones que con fundamento en la Ley reciban del Procurador y de los funcionarios a los que estén subordinados;

XI.- Aceptar ofrecimientos o promesas, solicitar o recibir dádivas o cualquier remuneración, por ejercer las funciones de su cargo o por dejar de ejercitarlas;

XII.- No presentar acusación contra las personas que aparezcan responsables de la comisión de hechos delictivos;

XIII.- Distraer de su objeto para uso propio o ajeno, el equipo o elementos materiales que se le hubieren proporcionado para el desempeño de su funciones;

XIV.- Incurrir en cualquier falta de probidad u honradez en el desempeño de su trabajo;

XV.- Ejercer fuerza sin causa justificada, vejar o insultar a cualquier particular en el desempeño de sus funciones;

XVI.- Cometer actos de violencia, amagos, injurias, malos tratos o faltas de respeto contra sus superiores, compañeros o subordinados, ya sea dentro o fuera de las horas de trabajo;

XVII.- Desobedecer sin justificación, las órdenes relacionadas con el servicio que dicten sus superiores;

XVIII.- Concurrir a sus labores en estado de embriaguez o bajo influencia de psicotrópicos o estupefacientes;

XIX.- Abandonar el lugar de su adscripción, sin causa justificada;

XX.- Tomar medidas contrarias a una Ley, reglamento o cualquier otra disposición, así como impedir su ejecución;

XXI.- Retardar o negar indebidamente a los particulares la prestación de un servicio que tenga obligación de proporcionar;

XXII.- Abstenerse de dar a conocer a las autoridades competentes las irregularidades, faltas o delitos de que tenga conocimiento con motivo de sus funciones;

XXIII.- Revelar asuntos secretos o reservados de que tuviera conocimiento por razón de sus funciones;

XXIV.- Contravenir las disposiciones en materia de derechos humanos en términos de la legislación aplicable;

XXV.- Penetrar en el horario en que se encuentren en servicios o comisión, en cantinas, salones de cine, centros de espectáculos o diversión, salvo que lo hicieren en cumplimiento de su deber o por estricto cumplimiento de una comisión;

XXVI.- Realizar, en el caso de los Agentes de la Policía Ministerial, indagaciones o investigaciones por su cuenta y arbitrio, ya que estas deben emanar de mandamiento escrito de autoridad competente, y

XXVII.- Las demás que contravengan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

XXVIII.- Omitir dictar de manera inmediata a solicitud de la víctima o el ofendido las medidas de auxilio y seguridad a las que se refiere el artículo 242-BIS del Código Penal para el Estado

ARTÍCULO 39.- Fue reformado por Decreto No. 5, Publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 21 de noviembre de 2001, Número Especial; expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007, para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 39.- Para los efectos de esta Ley, sin perjuicio de las sanciones previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y las que correspondan según la Ley del Servicio Civil vigente, se aplicará a los servidores públicos de la Procuraduría que incurran en las faltas señaladas, durante o con motivo del desempeño de su servicio las siguientes sanciones:

I.- Amonestación;

II.- Suspensión de empleo hasta por treinta días sin goce de sueldo, y

III.- Cese o destitución en el empleo.

La facultad para imponer las sanciones previstas en este artículo corresponde al Procurador, o al Director de Asuntos Internos y Contraloría, quienes aplicarán la sanción dependiendo de la gravedad de la falta o reincidencia, y hacerlo del conocimiento de la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental.

Las sanciones previstas en el presente capítulo se aplicarán además, sin perjuicio del ejercicio de la acción penal en contra del presunto responsable, cuando la falta cometida constituya delito.

ARTÍCULO 40.- Fue reformado por Decreto No. 5, Publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 21 de noviembre de 2001, Número Especial; expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 40 .- Las resoluciones en la que se determine sancionar a cualquier servidor público de la Procuraduría, podrán impugnarse mediante Recurso de Inconformidad ante el Procurador, siguiendo los lineamientos establecidos en el reglamento de la presente Ley.

CAPITULO IX DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 41.- En caso de que el Ministerio Público determine en la averiguación previa que no debe ejercitarse la acción penal por los hechos materia de acusación, deberá notificarse al denunciante o querellante, para que éste, si así le conviniere, en el término de diez días contados a partir de la notificación interponga el Recurso de Revisión ante el Juez Penal competente, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimientos Penales para el Estado.

Una vez agotados los medios de impugnación respectivos o transcurridos los plazos previstos para su interposición, producirán el efecto de impedir definitivamente el ejercicio de la acción penal, respecto de los hechos que la motiven, archivándose el expediente como asunto concluido.

ARTÍCULO 42.- Todas las notificaciones se harán al denunciante o al querellante, por medio del Secretario o notificador de la Representación Social encargada de la averiguación, asentando el día y hora en que se verifiquen, leyendo íntegramente la resolución al notificarla y dando copia al interesado, en la que se hará constar el plazo que tiene para interponer el Recurso de Revisión. Cuando el denunciante o querellante hubiere designado Representante Legal para oír y recibir notificaciones, también deberá notificarse a éste. Si la persona a quien se hace la notificación no quisiera o no supiera firmar, se hará constar esta circunstancia, y a falta de firma, podrán tomarse las huellas digitales.

ARTÍCULO 43.- Toda notificación fuera de las oficinas del Ministerio Público se realizará en base a las siguientes reglas:

I.- Si en la primera búsqueda no se encontrare la persona a quien deba hacerse la notificación, se practicará sin necesidad de nuevo mandato del Ministerio Público, por medio de

cédula que se entregará a los parientes, familiares o trabajadores domésticos del interesado, o a cualquier otra persona que viva en la casa, la que firmará la diligencia, si no supiere hacerlo o se negare, se hará constar esta circunstancia, pudiendo tomar las huellas digitales;

II.- Cuando no sea posible encontrar al interesado o a alguna de las personas señaladas en la fracción I, se hará la notificación fijando la cédula en la puerta de la casa y asentando en autos la razón de tal circunstancia. En dicha cédula se hará constar:

- a).- La institución que manda practicar la diligencia;
- b).- La determinación que se manda notificar;
- c).- La fecha, hora y lugar en que se notifica, y
- d).- El nombre y apellidos de la persona a quien se entregare la notificación, y

III.- Cuando no exista el domicilio señalado para notificaciones o no se conozca en el mismo a la persona que deba ser notificada, la notificación se hará por medio de cédula que se fije en un lugar visible en la propia institución, surtiendo sus efectos dicha notificación a partir del día y hora en que se fije la cédula.

CAPITULO X DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 44.- Fue reformado por Decreto No. 5, Publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 21 de noviembre de 2001, Número Especial; expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 44.- Tendrán fe pública los siguientes servidores públicos de la Procuraduría:

- I.- El Procurador General de Justicia;
- II.- Derogada;
- III.- Derogada;
- IV.- Los Subprocuradores de Zona;
- V.- El Director de Asuntos Internos y Contraloría;
- VI.- Derogada;
- VII.- Los Directores de Averiguaciones Previas de cada Zona;
- VIII.- Los Directores de Control de Procesos;

IX.- Derogada;

X.- Los Agentes del Ministerio Público, y

XI.- Los Secretarios de Acuerdos.

ARTÍCULO 45.- Los servidores públicos señalados en el artículo anterior serán Agentes del Ministerio Público para todos los efectos legales correspondientes; con excepción de los señalados en la fracción XI.

ARTÍCULO 46.- Los servidores públicos señalados en el artículo 44 de esta Ley no son recusables, pero deberán excusarse en los asuntos en que intervengan, cuando exista una de las causas de impedimento establecidas en el artículo 18 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California.

El Gobernador calificará las excusas del Procurador, y éste; las de los demás funcionarios de la Procuraduría.

ARTÍCULO 47.- Se prohíbe a los Servidores públicos de la Procuraduría:

I.- Desempeñar otro empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública de cualquier nivel, así como trabajos o servicios en instituciones privadas, salvo aquellas de carácter docente y aquellas que autoricen la misma Procuraduría, siempre y cuando no sean incompatibles con sus funciones en la institución;

II.- Ejercer la abogacía, por sí o por interpósita persona, salvo que sea en causa propia, de su cónyuge, de su concubino, de sus ascendientes o descendientes, en los casos en que su función requiera de título de Licenciado en Derecho;

III.- Ejercer las funciones de tutor, curador o albacea judicial, a no ser que tenga el carácter de heredero o legatario o se trate de sus ascendientes, descendientes, hermanos, adoptante o adoptado, y

IV.- Ejercer y desempeñar las funciones de depositario o apoderado judicial, síndico, administrador, interventor en quiebra o concurso, notario o corredor, comisionista, árbitro o arbitrador.

ARTÍCULO 48.- La desobediencia o resistencia a las órdenes legalmente fundadas del Ministerio Público, dará lugar al empleo de los medios de apremio según sea el caso, en los términos que previene el Código de Procedimientos Penales del Estado.

Cuando la desobediencia o resistencia constituya delito, se iniciará la averiguación previa conforme lo establecen las leyes correspondientes.

ARTÍCULO 49.- El Procurador o los servidores públicos en quienes delegue esta función, podrán autorizar al personal de la Procuraduría, para auxiliar a otras autoridades que lo requieran en el desempeño de una o varias funciones, que sean compatibles con las que correspondan a la procuración de justicia. El personal autorizado en los términos de este artículo, no quedará por ese hecho comisionado con las autoridades a quienes auxilie.

ARTÍCULO 50.- Toda denuncia o querrela por delitos de la competencia de los Tribunales del Estado, se hará ante el Ministerio Público a fin de que proceda conforme a las disposiciones que fijan las leyes.

ARTÍCULO 51.- Las autoridades que tengan conocimiento de hechos constitutivos de delito, están obligadas a comunicarlos de inmediato al Ministerio Público con cuantos datos obren en su poder.

ARTÍCULO 52.- En ningún caso se acreditará como funcionario o empleado de la institución, mediante la identificación respectiva; a quien no preste servicios en la misma.

ARTÍCULO 53.- Tratándose de delitos perseguibles de oficio cuando la gravedad de las circunstancias lo amerite, y a fin de que no se pierdan las huellas e indicios del delito, ni los responsables se sustraigan de la acción penal, se faculta a los Delegados Municipales, en los lugares donde no haya Agentes del Ministerio Público, para que en auxilio de éste y bajo su más estricta responsabilidad practiquen las primeras diligencias de Policía Ministerial, que deberán remitir inmediatamente al Agente del Ministerio Público en turno, acompañando además los objetos, instrumentos del delito, valores y demás que hubieren recogido y en su caso al detenido.

ARTÍCULO 53 BIS.- Fue adicionado por Decreto No. 247, publicado en el Periódico Oficial No. 45 de fecha 27 de octubre de 2006, Tomo CXIII, expedido por la H. XVIII Legislatura siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walter 2001-2007, para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 53 BIS.- Las Agencias del Ministerio Público cuando lo requieran podrán contar con un Agente del Ministerio Público Especializado para adolescentes, el cual tendrá las atribuciones que le confiere la Ley de la materia y esta Ley. Este contará con el personal técnico y administrativo que sea necesario.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor, el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado con fecha 31 de julio de 1989, asimismo se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- El personal de la Procuraduría, al momento de que entren en vigor las disposiciones reglamentarias en materia de Servicio de Carrera, previsto en esta Ley, deberán dar cumplimiento a los requerimientos y condiciones que las mismas establezcan para incorporarse a dicho servicio.

En ningún caso, podrán aplicarse en forma retroactiva normas que afecten su situación administrativa o laboral.

ARTÍCULO CUARTO.- Las unidades o puestos de creación nueva y denominación distinta que aparecen en la presente Ley, y que tienen competencia en asuntos que anteriormente corresponden a otras áreas, se harán cargo de las mismas, determinarán su substanciación y dictarán las resoluciones correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO.- Los reglamentos administrativos y demás disposiciones complementarias que emanen de la presente Ley, deberán ser expedidos en un plazo no mayor de seis meses posteriores a la entrada en vigor de la misma.

D A D O en el Salón de Sesiones Lic. Benito Juárez García del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los dos días del mes de abril de mil novecientos noventa y ocho.

C. JUAN MENESES JIMENEZ
DIPUTADO PRESIDENTE
(RUBRICA).

C. CESAR BAYLON CHACON
DIPUTADO SECRETARIO
(RUBRICA).

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS QUINCE DIAS DEL MES DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

HECTOR TERAN TERAN
(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
RODOLFO VALDEZ GUTIERREZ
(RUBRICA).

ARTICULO UNICO DEL DECRETO NO. 3, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 7 Y 8, DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2001, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NO. 47, DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2001, TOMO CVIII, EXPEDIDO POR LA H. XVII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. LIC. ALEJANDRO GONZÁLEZ ALCOCER 1998-2001.

UNICO.- Las presentes reformas y adiciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los veinticinco días del mes de octubre del año dos mil uno.

DIP. RAUL FELIPE RUIZ
PRESIDENTE
RUBRICA

DIP. JESUS ALEJANDRO RUIZ URIBE
PROSECRETARIO
RUBRICA

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL UNO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIC. ALEJANDRO GONZALEZ ALCOCER
(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
C.P. JORGE RAMOS
RUBRICA

ARTICULO UNICO DEL DECRETO NO. 5, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 2, 3, 4, 5, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 30, 31, 32, 39, 40, 44 SE ADICIONAN LOS ARTICULOS 14BIS Y 15 BIS; Y SE DEROGAN LOS ARTICULOS 26, 34, 35 Y 36; Y EL CAPITULO VII, DEL CONSEJO INTERNO, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 51, NUMERO ESPECIAL DE FECHA 21 DE NOVIEMBRE DE 2001, TOMO CVIII; EXPEDIDO POR LA H XVII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. EUGENIO ELORDUY WALTHER 2001-2007.

PRIMERO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se otorgará un plazo de noventa días a partir de la entrada en vigor de las presentes reformas, a efecto de que se elabore el reglamento correspondiente y se adecuen todas aquellas normas jurídicas que impliquen impacto alguno en su contenido.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los veinticinco días del mes de octubre del año dos mil uno.

DIP. RAUL FELIPE RUIZ
PRESIDENTE
RUBRICA

DIP. JESUS ALEJANDRO RUIZ URIBE
PROSECRETARIO
RUBRICA

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTIUN DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO
EUGENIO ELORDUY WALTHER
RUBRICA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
BERNARDO BORBON VILCHES
RUBRICA

ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 243, POR EL CUAL SE APRUEBA LA REFORMA A LA FRACCION XVI, DEL ARTICULO 4, SE ADICIONA UN PARRAFO QUINTO DEL ARTICULO 5, ASI COMO EL ARTICULO 5 BIS, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 3, TOMO CXI, DE FECHA 16 DE ENERO DE 2004,

EXPEDIDO POR LA H. XVII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. EUGENIO ELORDUY WALTHER 2001-2007.

ARTICULO UNICO.- Las presentes reformas y adiciones entrarán en vigor, al día siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO.- En el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los diecinueve días del mes de noviembre del año dos mil tres.

DIP. LEOPOLDO MORAN DIAZ
PRESIDENTE
(Rúbrica)

DIP. ARTURO ALVARADO GONZALEZ
PROSECRETARIO
(Rúbrica)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS NUEVE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES.

GOBERNADOR DEL ESTADO
EUGENIO ELORDUY WALTHER
(Rúbrica)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
BERNARDO H. MARTINEZ AGUIRRE
(Rúbrica)

ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 64, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 30, DE FECHA 01 DE JULIO DE 2005, TOMO CXII, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 5, EXPEDIDO POR LA XVIII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. EUGENIO ELORDUY WALTHER 2001-2007.

PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación, en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado tendrá un plazo de 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la presente reforma, para realizar las previsiones necesarias a efecto de implementar la organización y funcionamiento de las Subprocuradurías de Zonas Ubicadas en los Municipios de Tecate y Playas de Rosarito, Baja California.

DADO.- En el Salón “Eugenio Garza de la Casa Social de la Sociedad Cuauhtémoc y Famosa, A.C., de la Ciudad de Tecate, Baja California”, a los nueve días del mes de junio del año dos mil cinco.

DIP. ABRAHAM CORREA ACEVEDO
PRESIDENTE
RUBRICA

DIP. GILBERTO DANIEL GONZALEZ SOLIS
SECRETARIO
RUBRICA

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS DIECISEIS DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL CINCO.

GOBERNADOR DEL ESTADO.
EUGENIO ELORDUY WALTHER
RUBRICA

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
BERNARDO H. MARTINEZ AGUIRRE
RUBRICA

ARTICULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 125, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 2, 3, 23 y 38, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 51, DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 2005, TOMO CXII, EXPEDIDO POR LA H. XVIII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. EUGENIO ELORDUY WALTHER 2001-2007.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las presentes reformas entrarán en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a las presentes reformas.

DADO.- En el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los tres días del mes de noviembre del año dos mil cinco.

DIP. ELVIRA LUNA PINEDA
PRESIDENTA
(RUBRICA)

DIP. ELÍAS LÓPEZ MENDOZA
SECRETARIO
(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS ONCE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CINCO.

GOBERNADOR DEL ESTADO.
EUGENIO ELORDUY WALTHER
RUBRICA

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
BERNARDO H. MARTINEZ AGUIRRE
RUBRICA

ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 247, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2, 3, 22, 23, 28, 30 Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 2 BIS Y 53 BIS, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 45, DE FECHA 27 DE OCTUBRE DE 2006, TOMO CXIII, EXPEDIDO POR LA H. XVIII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. EUGENIO ELORDUY WALTHER 2001-2007.

TRANSITORIO

UNICO.- Las presentes reformas entrarán en vigor a partir del primero de marzo del año dos mil siete, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Salón Casino del Centro Social, Cívico y Cultura Riviera de la Ciudad de Ensenada, Baja California, a los doce días del mes de septiembre del año dos mil seis.

DIP. JORGE NÚÑEZ VERDUGO
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. CARLOS ENRIQUE JIMÉNEZ RUIZ
SECRETARIO.
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS DIECISIETE DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

GOBERNADOR DEL ESTADO
EUGENIO ELORDUY WALTER
(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
BERNARDO H. MARTINEZ AGUIRRE.
(RÚBRICA)